

RV: Generación de Tutela en línea No 1136309

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 15:13

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

REMITO TUTELA PARA REPARTO

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 12:35 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1136309

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Orlando Rodríguez

Escribiente

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:39 a. m.

Para: pelejalde7@hotmail.com <pelejalde7@hotmail.com>; Notificaciones Laboral
<notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1136309

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:31

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pelejalde7@hotmail.com <pelejalde7@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1136309

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1136309

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: PAULA ANDREA ELEJALDE LOPEZ Identificado con documento: 39175137

Correo Electrónico Accionante : pelejalde7@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION 3N - Nit: ,

Correo Electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Medellín,

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(REPARTO)

Accionante	-Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral Sala de Descongestión Nro. 3
Accionado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto	Acción de tutela

La suscrita, **PAULA ANDREA ELEJALDE LÓPEZ**, actuando en calidad de apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a poder otorgado por la Secretaría General, en su calidad de Representante Legal, delegada por el Señor Alcalde, acudo ante usted respetuosamente para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, contra la Corte Suprema De Justicia-Sala De Casación Laboral-Sala de Descongestión Nro. 3, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión del accionado.

Todo ello, con fundamento en los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **Jorge Alonso Serna Ramírez**, identificado con cédula número 70.380.94, a través de apoderada judicial , interpuso proceso ordinario de carácter laboral en contra del Municipio de Medellín, hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a fin de que se le declarara trabajador oficial desde el 11 de mayo de 1982, y consecuencialmente se le reajustara el salario durante todo el tiempo de servicio ,las prestaciones sociales legales y extralegales, tales como prima de vida cara, prima extra de Junio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio familiar, subsidio de transporte, aguinaldo, dotación de uniformes y calzado de trabajo , debidamente indexado.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SEGUNDO: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, en primera instancia a través de sentencia con fecha del 30 de septiembre de 2009, decidió absolver al Municipio de Medellín hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor Jorge Alonso Serna Ramírez.

TERCERO: La Sala Quinta Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, mediante sentencia con fecha del 16 de noviembre de 2010, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

CUARTO: La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-Sala De Descongestión 3, a través de sentencia del 19 de enero de 2022, en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del señor **Jorge Alonso Serna Ramírez**, resolvió declararlo trabajador oficial desde el 21 de octubre de 2002 y ordenó, entre otras cosas, reconocer las siguientes prestaciones con corte al 31 de diciembre de 2021, debidamente indexadas:

Concepto	Valor
Prima de navidad	\$92.363.576
prima de vacaciones	\$79.914.159
Prima extra	\$78.756.793
Prima de vida cara	\$18.472.715
Prima de antigüedad	\$66.857.294
Aguinaldo	\$65.973.983
Auxilio de transporte	\$15.693.625
TOTAL	\$418.032.146

QUINTO: La apoderada del señor Jorge Alonso Serna Ramírez, presento cuenta de cobro sobre la sentencia judicial anteriormente mencionada el 4 de abril de 2022.

SEXTO: Una vez revisada la liquidación efectuada en la sentencia en mención, se pudo evidenciar, respecto de las sumas que se ordenan pagar, lo siguiente:

El demandante, al ser declarado trabajador oficial, tiene derecho a los beneficios legales y extralegales de los servidores que ostentan esa calidad, empero, se observa con gran preocupación, que fue desconocido lo pagado en calidad de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

empleado público, toda vez que, durante el periodo liquidado, es decir, del 21 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2021, incluso a la fecha, la entidad le ha cancelado al señor Jorge Alonso Serna Ramírez, salarios y prestaciones sociales como empleado, los cuales se detallan a continuación:

AÑO	AGUINALDO	NAVIDAD	P. VACACIONES	PRIMA VIDA C	P. SERVICIOS	BONIF X SERV
2002	\$980.922	\$2.069.342				
2003	\$1.039.778	\$2.165.016	\$2.392.911	\$2.079.554		
2004	\$1.107.259	\$2.305.525	\$1.152.156	\$2.214.518		
2005	\$1.168.157	\$2.432.328	\$1.152.155	\$2.336.316		
2006	\$1.232.406	\$2.566.106	\$1.215.524	\$2.464.812		
2007	\$1.410.860	\$2.937.680	\$1.391.533	\$2.821.720		
2008	\$1.509.620	\$3.143.317	\$1.488.940	\$3.019.240		
2009	\$1.637.485	\$3.409.557	\$1.615.053	\$3.274.970		
2010	\$1.719.359	\$3.580.035	\$1.695.806	\$3.438.718		
2011	\$1.803.951	\$3.756.172	\$1.779.239	\$3.607.902		
2012	\$1.907.318	\$3.971.401	\$1.881.190	\$3.814.636		
2013	\$1.987.425	\$4.138.200	\$1.960.200			
2014		\$4.488.778	\$2.126.263		\$2.042.332	
2015		\$4.754.065			\$2.163.034	
2016		\$5.297.352	\$2.430.808		\$2.410.222	\$1.662.111
2017		\$5.701.513	\$2.700.717		\$2.523.415	\$1.790.924
2018		\$6.094.347	\$2.879.651		\$2.697.278	\$1.914.318
2019		\$6.454.791			\$2.974.368	\$2.023.052
2020		\$6.861.444	\$3.280.375		\$3.161.753	\$2.150.504
2021		\$7.135.901	\$3.416.379		\$3.288.223	\$2.236.524
TOTAL	\$17.504.540	\$83.262.870	\$34.558.900	\$29.072.386	\$21.260.625	\$11.777.433

SÉPTIMO: Con la declaratoria judicial de trabajador oficial, se ordena pagar la suma de **\$418.032.146** debidamente indexados, más no se tuvo en cuenta, como ya se mencionó, que como empleado público, durante el mismo periodo liquidado, percibió del erario salarios y prestaciones sociales, tal y como se evidencia en el anterior cuadro, los cuales ascienden a la suma de **\$197.436.754**.

OCTAVO: Al no haber aplicado el juzgador la compensación, entre lo que la entidad le adeudaba al servidor en su nueva condición de trabajador oficial y lo que ya había percibido como empleado público, se genera un detrimento patrimonial para la entidad, en tanto, se le paga dos veces por la misma contraprestación; ejercer sus funciones en el Municipio de Medellín hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOVENO: Ahora bien, una vez revisada la liquidación de la prima de antigüedad, la cual se detalla a continuación, se observan varias inconsistencias:

AÑO	SALARIO	% LIQUIDADO	PRIMA ANTIGÜEDAD
2003	\$2.245.919	50	\$1.122.960
2004	\$2.391.679	50	\$1.195.840
2005	\$2.523.222	50	\$1.261.611
2006	\$2.661.999	50	\$1.330.999
2007	\$2.821.720	50	\$1.410.860
2008	\$3.019.239	65	\$1.962.505
2009	\$3.938.439	65	\$2.559.985
2010	\$4.017.207	65	\$2.611.185
2011	\$4.144.553	65	\$2.693.959
2012	\$4.299.145	65	\$2.794.444
2013	\$4.404.044	80	\$3.523.235
2014	\$4.489.482	80	\$3.591.586
2015	\$4.653.797	80	\$3.723.038
2016	\$4.968.859	80	\$3.975.087
2017	\$5.254.569	80	\$4.203.655
2018	\$5.469.481	120	\$6.563.377
2019	\$5.643.410	120	\$6.772.092
2020	\$5.857.860	120	\$7.029.431
2021	\$5.952.171	120	\$7.142.605
2021	\$5.952.171	120 (70 días)	\$1.388.840
TOTAL			\$66.857.294

La primera de ellas consiste en que se toma la fecha del traslado del servidor del INVAL al Municipio de Medellín (21 de octubre de 2002), como si fuera la fecha de ingreso, lo cual se considera es un error, teniendo en cuenta que aquel fue trasladado al Municipio de Medellín, sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción de la relación laboral y bajo las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenía.

Para efectos de causación de esta prestación, la fecha de ingreso del servidor fue el 11 de mayo de 1982, a partir de la cual inicia su tiempo de servicio, como sucede igualmente con la causación de las vacaciones, indistintamente de que una parte del tiempo de servicio hubiere sido laborado en calidad de empleado público y en cumplimiento de esta sentencia y otro tiempo lo sea como trabajador oficial.

La segunda inconsistencia radica en que se liquida la prima de antigüedad cada año, entre el 2003 y el 2021, con base en el salario básico; de 2003 a 2007 el 50%; de 2008 a 2012 el 65%; de 2013 a 2017 el 80%; de 2018 a 2021 el 120% y 70 días proporcionales del 21 octubre al 31 de diciembre de 2021 al 120%.

Sin embargo, el artículo 61 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003, a la que se hizo referencia en el proceso, establece que dicha prestación será reconocida cada que el trabajador cumpla, de manera continua o discontinua, 5 años de servicio, entre 5 y 40 años, así:

TIEMPO DE SERVICIO	% SALARIO BÁSICO
5 años	50
10 años	65
15 años	80
20 años	120
25 años	125
30 años	140
35 años	150
40 años	160

DECIMO: Al señor Jorge Alonso Serna Ramírez, como empleado público y bajo la norma que lo cobijaba, le fue reconocida la prima de antigüedad, con base en el salario básico, de 5 años, en 1987, el 25%; de 10 años, en 1992, el 38%; de 15 años, en 1997, el 50% y de 20 años, en 2002 el 100%.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta la continuidad en el tiempo de servicio, es decir, sin desconocer los veinte (20) años ya transcurridos, por prima de antigüedad, la entidad le adeudaría al servidor en su nueva condición, lo siguiente:

CAUSADA	ANTIGÜEDAD	%	SALARIO BÁSICO	PRIMA DE ANTIG
Mayo / 2007	25 años	125	\$2.821.720	\$3.527.150
Mayo / 2012	30 años	140	\$4.299.145	\$6.018.803
Mayo / 2017	35 años	150	\$5.254.569	\$7.881.854
TOTAL			\$17.427.807	

DUODÉCIMO: Con base en lo anterior, por prima de antigüedad de 25, 30 y 35 años de servicio continuo, le corresponde el valor de **\$17.427.807** y no de **\$66.857.294**, como fue liquidado, ordenando por lo tanto pagar de más, la suma de **\$49.429.487**.

DECIMOTERCERO: El 02 de septiembre de 2022 se notifica resolución de cumplimiento de fallo.

II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso, este derecho consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia de 1991 establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Este derecho constituye un conjunto de garantías que tienen como finalidad la protección del ciudadano o entidad vinculada, o eventualmente sujeta a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En ese sentido quien estaba encargado del trámite del proceso, es decir, la autoridad judicial tiene el deber de observar la plenitud de las formas que previamente se han establecido por la ley, todo esto encaminado a proteger y garantizar los derechos de quienes claramente se ven incursos en una relación jurídica y más aún cuando se le impone dentro del proceso una obligación sobre la que no se puede pronunciar ya que no se es parte.

DE LA TUTELA CONTRA LA SENTENCIA JUDICIAL

Constitución Política Artículo 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus



derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Decreto 2591 de 1991

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Las normas mencionadas evidencian, la procedencia y necesidad de presentación de la presente acción de tutela toda vez que, están siendo vulnerados por el fallo judicial los derechos fundamentales del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, como lo es el debido proceso.

REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En sentencia SU 215 de 2022, la Corte Constitucional reiteró los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que se deben cumplir ciertos requisitos generales y al menos un requisito especial. La procedencia general de la acción de tutela radica en la ocurrencia de los siguientes supuestos:

“(...) (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto Ley 2591 de 1991) (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela⁷⁴, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado⁷⁵ . (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable⁷⁶; (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal⁷⁷; (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁷⁸ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁷⁹. (vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico⁸⁰; (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto". (SU 215/22)

En este sentido:

- (i) Legitimación en la causa: El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ostenta la titularidad de la relación jurídica objeto de debate constitucional
- (ii) La providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado: la providencia contra la que se presenta el mecanismo no es de tutela ni se trata de una nulidad por inconstitucionalidad proferida por el Consejo de Estado, por lo que es viable hacer uso de dicho mecanismo.
- (iii) La inmediatez en el ejercicio de la acción: el término en el que se interpone la acción de tutela es razonable, debido a que la resolución de pago de sentencia fue notificada del 02 de septiembre de 2022.
- (iv) Se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal
- (v) Requisito subsidiariedad: ya se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, por lo que es evidente que el único medio a disposición de la entidad es la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- (vi) La relevancia constitucional: la situación en cuestión es de evidente relevancia constitucional, media el derecho fundamental al debido proceso
- (vii) Que si se trata de una irregularidad procesal tenga un efecto determinante en la providencia censurada: se presenta un vicio de orden procedimental.

REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En relación con la procedencia especial, la sentencia SU-165 de 2022 estableció:

“Como se explicó líneas atrás, además de satisfacer los requisitos generales que habilitan el estudio de la solicitud de amparo constitucional, es preciso que la providencia censurada presente al menos uno de los defectos identificados por la Corte en la sentencia C-590 de 2005, sistematizados así: (i) defecto orgánico, referido a la competencia de la autoridad judicial para proferir la decisión censurada; (ii) defecto procedural absoluto, relacionado con el cumplimiento de los procedimientos establecidos; (iii) defecto fáctico, concerniente al decreto y valoración probatoria; (iv) defecto material o sustantivo, acerca de la aplicación normativa y jurisprudencial; (v) error inducido al juez que resolviera el caso, por parte de terceros; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución”.

Basta entonces con que se configure uno de estos requisitos, pero en el presente caso se evidencia los siguientes requisitos:

Defecto material o sustantivo: Aplica cuando se decide con base en normas inexistentes. Por lo tanto, tal defecto apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un fundamento racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que tal defecto se configura, dado que la sentencia SL039-2022, desconoce que la prima de antigüedad se liquida según las normas convencionales consagradas (acuerdo 28 de 1977 , decreto 064 de 1980 y 116 de 1981), cada cinco años y no cada año.

Decisión sin motivación: La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque solo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque, solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es también su fuente de legitimación democrática y, el control ciudadano, se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta causal se estructura solo cuando la argumentación realizada por el juez en la parte resolutiva del fallo, resulta defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente.

En el caso concreto, los Magistrados omiten motivar o fundamentar las razones por las cuales se niega la excepción de compensación, máxime cuando se evidencia que era necesario declararla frente a los dineros devengados por el demandante como empleado público, por las siguientes razones:

1. El artículo 128 de la Constitución Política establece que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.
2. Violación del debido proceso al Distrito Especial de Medellín, por cuanto los Magistrados negaron la excepción de compensación propuesta, sin explicar las razones por las cuales adoptaron esa decisión.
3. La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia genera un enriquecimiento sin justa causa o ilegítimo a favor del señor Serna Ramírez, por cuanto ordena pagar las prestaciones sociales legales y extralegales que en calidad de trabajador oficial tenía derecho, desconociendo que esta entidad territorial ya le había pagado algunas prestaciones sociales en calidad de empleado público.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación cometida por la Corte Suprema de Justicia, y plasmada a través de su sentencia, considera el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y se generó un enriquecimiento sin justa causa o ilegítimo a favor del señor Serna Ramírez.



III. PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita tutelar los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO vulnerados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, sala de descongestión 3, **a través de sentencia del 19 de enero de 2022.**

Consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la sentencia del 19 de enero de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala De Casación Laboral-Sala de Descongestión Nro. 3, y ordenar que profiera una nueva decisión en la que atienda los reparos expuestos contra dicha providencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA ACCIÓN DE TUTELA

1. EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Constitución y Corte Constitucional han supeditado la prosperidad de las acciones de tutela a la existencia de un perjuicio irremediable que causa o amenaza causar el proceder del accionado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: **(a)** cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, **(b)** grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y **(c)** de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable¹.

En el presente caso, el perjuicio irremediable está representado en la afectación al patrimonio público en la que incurría el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, reconociendo un tiempo laborado que ya fue pagado bajo las normas salariales y prestacionales de los empleados públicos, lo cual ascienda a la suma de **\$197.436.754**.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-494 de 2010

Ahora bien, los Magistrados, ordenan pagar al demandante, las prestaciones sociales legales y extralegales entre el 21 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2021, desconociendo que entre el 2002 y el 2021, la Alcaldía de Medellín le pago al señor Serna Ramírez, la suma de **\$197.436.754**, por concepto de aguinaldo, prima de vacaciones, prima de vida cara, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, y que sin desconocer que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales es diferente, algunas prestaciones coinciden, lo cual debió ser tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia.

En otras palabras, los Magistrados, le ordenaron a la Alcaldía de Medellín, pagar unas prestaciones como si nunca hubiese recibido prestaciones en el periodo comprendido entre 2002 y 2021, lo cual permite que el señor Serna Ramírez, reciba unas sumas a las cuales no tenía derecho, configurándose un doble pago y/o un enriquecimiento sin justa causa.

Por el contrario, consideramos que la Corte Suprema de Justicia, debió ordenar pagar la diferencia entre lo que se debió ganar como trabajador oficial y lo que ganó como empleado público, asegurando la vigencia del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que prohíbe recibir más de una asignación del tesoro, y de paso garantizando los derechos fundamentales de esta entidad territorial.

2. INEXISTENCIA DE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL IDÓNEO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Un segundo requisito para la prosperidad de la acción de tutela es que no exista un medio ordinario de defensa judicial que en la práctica permita evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, es claro que el Distrito Especial de Medellín, no cuenta con otro medio ordinario de defensa judicial

3. INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En lo atinente a la inmediatez en las acciones de tutela, se ha indicado que no existe un plazo perentorio que permita determinar si dicho criterio ha sido cumplido o no, por lo cual se ha estimado que el juez en cada caso debe determinar si se cumple con dicho criterio o no, dependiendo de las particularidades de cada caso.



En el asunto objeto de debate, la resolución de cumplimiento del fallo fue notificada del 2 de septiembre de 2022

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991 así como la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo constitucional expedito para impedir y/o cesar la violación de derechos fundamentales que como en este caso se está presentando.

VI. ANEXOS

1. Resolución Delegación Secretaría General
2. Poder otorgado por la Secretaría General
3. Tarjeta Profesional apoderada

VII. PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Fallo primera instancia
2. Fallo Segunda Instancia
3. Fallo Sala de Casación Laboral
4. Resolución cumplimiento de fallo notificada 2 de septiembre de 2022



Alcaldía de Medellín

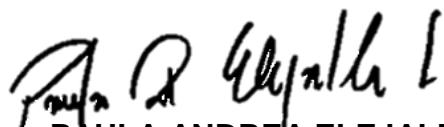
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita accionantes recibirá comunicaciones y citaciones en la Calle 44 # 52 – 165, Centro Administrativo Municipal, La Alpujarra, Piso 10, Secretaría General, en la ciudad de Medellín y en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

El accionado en la Calle 12 N° 7 – 65, Bogotá D.C, y en el correo electrónico - notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



PAULA ANDREA ELEJALDE L.

T.P. No. 203.586

C.C. No. 39.175.137

ME
DE
LL



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESPECTADO MAGISTRADO
(REPARTO)

Referencia: **Acción Tutela**
Accionante: **Distrito Especial Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**
Accionado. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión Nro. 3**
Asunto: **Poder Especial**

NATALIA ANDREA JIMENEZ PEREZ, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.879.173**, obrando en representación legal del Distrito Especial de Medellín en mi calidad de Secretaria General nombrada mediante Decreto 1210 de 22/12/2021 y delegada por el Señor Alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 agosto de 2006, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAULA ANDREA ELEJALDE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **39.175.137** y tarjeta profesional número **203.586** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Distrito Especial de Medellín en el proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Distrito Especial de Medellín, recibir, transigir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Informo como direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y pelejalde7@hotmail.com. Ambas son necesarias para efectos de notificaciones y establecer comunicación virtual en relación con el proceso.

Sírvase reconocerle personería,

Natalia Andrea Jimenez Perez
NATALIA ANDREA JIMENEZ PEREZ
Secretaria General

Apellido *Elejalde*
PAULA ANDREA ELEJALDE LOPEZ
TP.N° 203.586

PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
El presente documento fue presentado personalmente
ante la suscrita NOTARIA por:

Natalia Andrea Jimenez Perez
quién se identificó con: *43.879.173*
Firma *04 AGO 2022*
Medellín *AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ*
NOTARIA
Notaria *Luz Amparo Diaz P.*
Notaria Encargada *Notaria Veintitres de Medellin*

REGISTRO BIOMÉTRICO N°

624541 Leidis 03/08/2022
(2021) DE-GEJU-072 V.4



318964

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

203586

Tarjeta No.

07/06/2011

Fecha de
Expedicion

17/02/2011

Fecha de
Grado

PAULA ANDREA

ELEJALDE LOPEZ

39175137

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

P. BOLIVARIANA MILLIN

Universidad

CC:

MM:

AA:

YY:

MM:

AA:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ORIGINAL

RESOLUCIÓN NRO. 202250091570 DE 2022
(Agosto 18)

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial

**LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA DEL
DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**

En ejercicio de sus funciones, en especial las otorgadas en el Decreto 883 de 2015 y la Resolución Nro. 202150127765 del 6 de agosto de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **Jorge Alonso Serna Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.380.941, ingresó al Instituto Metropolitano de Valorización de Medellín (INVAL) el 11 de mayo de 1982 y fue trasladado al Municipio de Medellín hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, desde el 21 de octubre de 2002, desempeñándose como Profesional Universitario, adscrito a la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Infraestructura Física.

El señor **Jorge Alonso Serna Ramírez**, interpuso demanda ordinaria laboral con radicado 0500131050042005044100, con la finalidad de que le fuera reconocida la calidad de trabajador oficial, el reajuste salarial y el pago de prestaciones sociales. El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín, quien decidió:

“PRIMERO. Se ABSUELVE al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se condena en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente decisión ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, en caso de no ser oportunamente apelada.”

La Sala Quinta Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, por medio de sentencia proferida el 16 de noviembre de 2010, dispuso:

(...) “CONFÍRMESE LA SENTENCIA de primera instancia dictada por la señora Juez Quinta Laboral del Circuito de Medellín el día treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida en el proceso ordinario adelantado por JORGE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ALONSO SERNA RAMÍREZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones indicadas en la parte motiva (...)

La Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 19 de enero de 2022, resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín el 30 de septiembre de 2009 y, en su lugar, DECLARAR que JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ tiene la calidad de trabajador oficial, desde el 21 de octubre de 2002 y hasta tanto hubiere desarrollado o continúe ejecutando, funciones de profesional universitario en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por lo que procede el reconocimiento y pago de todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho con ocasión de su categoría laboral.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN a reconocer y pagar a JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ, las siguientes prestaciones extralegales, debidamente indexadas al momento del pago efectivo conforme la fórmula reseñada. Así:

Concepto	Valor
Prima de navidad	\$ 92.363.576
Prima de vacaciones	\$ 79.914.159
Prima extra	\$ 78.756.793
Prima de vida cara	\$ 18.472.715
Prima de antigüedad	\$ 66.857.294
Aguinaldo	\$ 65.973.983
Auxilio de transporte	\$ 15.693.625
Total	\$ 418.032.146

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN a reconocer y pagar a JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ lo concerniente a vestuario, en los términos señalados en el art.35 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001- 2003, a partir de la notificación de esta providencia, conforme se indicó en la parte motiva (...)"

Es menester indicar de manera preliminar, que la liquidación respectiva se realiza teniendo en cuenta las siguientes situaciones detectadas:

1. Se reconocen los beneficios legales y extralegales ordenados por la Corte Suprema de Justicia hasta el 31/07/2022, debidamente indexados, excepto la totalidad de la prima de antigüedad, ya que fue liquidada anualmente, debiendo ser cada quinquenio. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta para su causación el





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

tiempo real del servicio, toda vez que el demandante ingresó en 1982 al INVAL y no en el año 2012, fecha en que fue trasladado a esta entidad.

2. Se reintegra a favor de la entidad lo que el demandante percibió como empleado público entre el 20/10/2002 y el 31/07/2022, teniendo en cuenta que en su condición de empleado público le fueron liquidados y pagados los salarios y prestaciones sociales de conformidad con la normativa aplicable a estos servidores
3. En la sentencia se ordena indexar (actualizar) las condenas impuestas, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo. En igual sentido, se indexan los valores a reintegrar a favor de la entidad, teniendo en cuenta que frente a estos opera también la pérdida del poder adquisitivo.
4. A partir del 01/08/2022 se le pagan por nómina los beneficios a que tiene derecho como trabajador oficial.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación queda de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTOS	
PRIMA DE NAVIDAD	\$10.761.851
Indexación prima de navidad	\$7.047.957
AGUINALDO	\$49.256.868
Indexación aguinaldo	\$19.041.064
PRIMA EXTRA	\$85.539.582
Indexación prima extra	\$38.915.794
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$16.366.256
Indexación auxilio de transporte	\$7.927.294
PRIMA DE VACACIONES	\$43.053.946
Indexación prima de vacaciones	\$21.502.059
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$28.430.994
Indexación prima de antigüedad	\$8.689.161
Total	\$336.532.826
REINTEGROS	
SALARIO BÁSICO	-\$361.118
Indexación salario básico	-\$25.076
PRIMA DE VIDA CARA	-\$8.783.040
Indexación prima de vida cara	-\$14.442.155
PRIMA DE SERVICIOS	-\$24.799.410
Indexación prima de servicios	-\$5.166.335

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	-\$14.184.380
Indexación bonificación por servicios prestados	-\$2.355.770
VACACIONES	-\$406.707
Indexación vacaciones	-\$18.232
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	-\$6.280
Indexación bonificación por recreación	-\$282
Total	-\$70.548.785
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	
DEDUCCIÓN APORTES A SALUD	-\$555.419
Indexación aportes a salud	-\$252.332
DEDUCCIÓN APORTES A PENSIÓN	-\$551.010
Indexación aportes a pensión	-\$248.436
Total	-\$1.607.197
TOTAL EFECTIVO A RECONOCER	\$264.376.844

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.QUE EL VALOR EFECTIVO A RECONOCER al señor **Jorge Alonso Serna Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.941, es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 264.376.844), por salarios y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO: Este pago puede ser sujeto de retención en la fuente por la Subsecretaría de Presupuesto y Gestión Financiera de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2. CANCELAR el valor anterior al señor **Jorge Alonso Serna Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.941 o a su apoderado, debidamente facultado para ello.

ARTICULO 3. La presente erogación se hará con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones y sentencias de la Secretaría General, para lo cual, una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, el original de la presente resolución, con el expediente respectivo, será enviado a la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público para su conocimiento y en especial, para el pago de la condena, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expresado en la Circular No 19 del 15 de junio de 2017 expedida por la Secretaría General de esta entidad.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO 4: La liquidación efectuada para efectos de dar cumplimiento a la sentencia, hace parte integrante de la presente resolución.

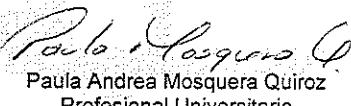
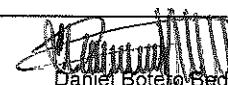
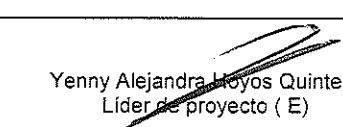
ARTICULO 5. La presente resolución se remite al equipo de nómina, para su competencia en lo relacionado con la Seguridad Social.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2022


ALEJANDRO OSORIO CARMONA
Líder de Programa
Subsecretaría de Gestión Humana
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Liquidó	Proyectaron:	Revisó:
 Paula Andrea Mosquera Quiroz Profesional Universitario	 Daniel Botero Bedoya Profesional Universitario  Diana Marcela Agudelo Giraldo Abogada Contratista	 Yenny Alejandra Hoyos Quintero Líder de proyecto (E)



www.medellin.gov.co

32244715

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En la fecha, 02 SET. 2022

SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN NRO. 202250091570 DE 2022

Se le entrega copia íntegra y gratuita de la decisión.

Enterado (a) firma y manifiesta:

NOMBRE Y APELLIDOS:

✓ Jorge Alonso Serna Ramírez

CEDULA:

✓ 70380.941

DIRECCIÓN:

✓ Cra 88B N.º 76AC-45

TELÉFONO:

✓ 5459551

FIRMA DEL NOTIFICADO:

Jorge Serna R.

FIRMA DEL NOTIFICADOR:

J. M. M.



www.medellin.gov.co

32244715

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150165251 DE 06/10/2021

“Por medio de la cual se termina y concede un encargo en funciones en la Administración Municipal”

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto 038 de enero 12 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE

El Artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 0648 de 2017, faculta al nominador para designar temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Mediante Decreto 038 de enero 12 de 2017, El Alcalde de Medellín delegó en el Secretario (a) de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, la competencia para otorgar encargos dentro de la planta de empleos del Municipio de Medellín.

El empleo denominado Secretario de Despacho, código 2004009, posición 2000727, adscrito a la Secretaría General, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, se encuentra en vacancia definitiva.

Según resolución 202150155665 del 02 de septiembre de 2021, fue encargada de las funciones de dicho empleo, la Doctora KAREN BIBIANA DELGADO MANJARRES sin separarse de las funciones de su empleo titular Secretario de Despacho, código 2004034, posición 2017145, ubicado en la Secretaría de Suministros y Servicios.

No obstante, con el fin de garantizar la prestación del servicio en ambas dependencias hace necesario terminar el actual encargo y encargar a la Doctora NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ, mientras se produzca la provisión definitiva del Empleo o se presente una situación administrativa diferente.

Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2018, el empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y tal como consta en el formato anexo de fecha 06 de octubre de 2021, el Equipo de Provisión y Desvinculación de la Unidad de Gestión Pública verificó que la Doctora NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ, cumple con los requisitos y el perfil para el

- 1 -



21851795

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Comutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

desempeño del empleo establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Encargar a la Doctora NATALIA JIMÉNEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.879.173, en calidad de Subsecretario de Despacho, código 4502054, posición 2017161, ubicado en la Subsecretaría Ejecución de la Contratación, Secretaría de Suministros y Servicios, de las funciones del empleo Secretario de Despacho, código 2004009, posición 2000727, adscrito a la Secretaría General, sin separarse de las funciones de su empleo titular.

ARTÍCULO 2º: Terminar el encargo en funciones de la Doctora KAREN BIBIANA DELGADO MANJARRES, en el empleo Secretario de Despacho, código 2004009, posición 2000727, adscrito a la Secretaría General.

ARTÍCULO 3º: El presente encargo surte efectos a partir de la posesión y hasta que se produzca su provisión definitiva o se presente una situación administrativa diferente.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese el presente acto administrativo a las Doctoras NATALIA JIMÉNEZ PÉREZ y KAREN BIBIANA DELGADO MANJARRES, a los correos electrónicos natalia.jimenezp@medellin.gov.co y karen.delgado@medellin.gov.co, respectivamente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID VANESSA GONZALEZ MONTOYA
SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Revisó:	Autorizó:
----------	---------	---------	---------	-----------



Alcaldía de Medellín

ACTA DE POSESIÓN

925

En la fecha, **6 de OCTUBRE de 2021**, compareció a este Despacho, **NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ**, con el fin de tomar posesión del empleo **SECRETARIO DE DESPACHO – Código: 2004009 Posición: 2000727 - ENCARGO EN FUNCIONES.**

Para el cual ha sido nombrado por , según **RESOLUCIÓN N° 202150165251** del 6 de OCTUBRE de 2021.

Para el efecto juró cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Presentó el siguiente documento: cédula N° **43.879.173**

La presente surte efectos a partir del 7 de OCTUBRE del 2021

SUBSECRETARÍA / SUBDIRECCIÓN:

SECRETARÍA / DEPARTAMENTO:GENERAL

EL ALCALDE O SU DELEGADA
(DELEGACIÓN)
DECRETO 0841 DEL 25 DE
OCTUBRE DE 2018


INGRID VANESSA GONZÁLEZ MONTOYA
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y
SERVICIO A LA CIUDADANÍA.

EL POSESIONADO, (Fdo)


NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ

Elaboró: María Orrego



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

21851795



www.medellin.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
431879173

JIMENEZ PEREZ

APELLICOS

NATALIA ANDREA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-1982

MEDELLIN

(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

01-SEP-2000 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0100150-00163312-F-0043879173-20090717

0013578416A 1

29225102



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Las anteriores fotocopias son auténticas y corresponden a las originales, que reposan dentro del proceso ordinario laboral 05001310500420050044100 promovido por JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ contra el MUCIPIO DE MEDELLIN. Las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas. Son primeras copias y prestan mérito ejecutivo. En el presente proceso no han presentado trámite ejecutivo. El poder otorgado por la parte demandante a la Doctora GLORIA CECILIA GALLEG C. Se encuentra vigente.

FREDY ALBERTO SIERRA JARAMILLO
SECRETARIO



2
GLORIA CECILIA GALLEG C.

abogada

Señor

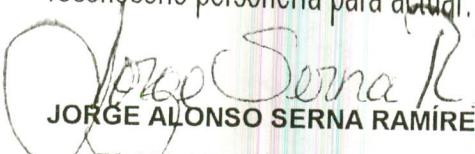
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de la respectiva firma, obrando en mi propio nombre, a usted respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a GLORIA CECILIA GALLEG C., abogada, con Tarjeta Profesional número 15.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que en mi nombre y representación promueva ante su Despacho un proceso ordinario de carácter laboral contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, entidad de derecho público que es representada legalmente por el señor Alcalde Metropolitano, a fin de que mediante sentencia se declare que el cargo que he desempeñado, desde el once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) como INGENIERO INTERVENTOR DE OBRAS, hoy denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO OBRAS Y CONSTRUCCIONES EN LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE OBRAS DE LA SUBGERENCIA TÉCNICA DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, corresponden a la categoría de TRABAJADOR OFICIAL; que como consecuencia de tal declaración la relación laboral está regida por las normas del contrato ficto de trabajo propio del sector oficial; que como consecuencia de tales declaraciones, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de lo siguiente: reajuste de salarios durante todo el tiempo de servicio, hasta alcanzar el porcentaje aplicado año por año a los trabajadores oficiales de la entidad; reajuste en el pago de prestaciones sociales legales y extralegales, ésto es, en la misma proporción que se reconoce a los TRABAJADORES OFICIALES, o el pago de las no reconocidas, tales como: prima de vida cara, prima extra de junio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio familiar, subsidio de transporte, aguinaldo, dotación de uniformes y calzado de trabajo; que las condenas se paguen en forma INDEXADA. Queda especialmente facultada mi apoderada para recibir, sustituir, reasumir el poder, interponer recursos y en general para ejercer las funciones propias del mandato judicial. Sírvase reconocerle personería para actuar.


JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ

e.c. 70.380.941

Acepto el poder,


GLORIA CECILIA GALLEG C.

T.P. 15.803 del C.S.J.

c.c. 32.434.387

C:\Mis documentos\GLORIA\ingenieromuni1.pod.doc

PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Este memorial dirigido a Juez Laboral Cto 1
fue presentado personalmente ante la suscrita NOTARIA
por Jorge Alonso Serna Ramírez
Identificado(s) con C.C. y/o T.P. N:(s) 70.380.941
el día 10 MAR 2005



334
3

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil cinco

Por reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley 712 de diciembre de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. L., se admite la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ contra MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representado legalmente por el Dr. SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

Para representar al demandante, se reconoce personería a la doctora GLORIA CECILIA GALLEGOS C. abogada titulada, conforme al poder conferido

Tanto de la demanda, como del presente auto, se hará notificación personal al representante legal de la demandada, previa entrega de copias auténticas de la misma, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación. Procédase a la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE



EL JUEZ

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

LA SECRETARIA



STELLA GIRALDO DE RAMÍREZ

Stella G.

77
Mayo 27/05
Díaz



481
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
DE MEDELLÍN

REFERENCIA	: Sentencia Primera Instancia
PROCESO	: Ordinario
DEMANDANTE	: Jorge Alonso Serna Ramírez
DEMANDADO	: Municipio de Medellín
PROCEDENCIA	: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO ÚNICO	: 05001 31 05 004 2005 0441 00
INTERNO	: Sent. 271
DECISIÓN	: Absuelve

A U D I E N C I A

En la fecha, treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las cuatro y cincuenta de la tarde (4:50 p.m.), el **JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la de **JUZGAMIENTO** en este proceso ordinario laboral promovido por el señor **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, agotada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada el suscrito Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

Pretende la parte actora, que se declare que el cargo de profesional universitario de obras y construcciones desempeñado por el



demandante en la unidad de contratación y control de obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, por la naturaleza de las funciones que le correspondía ejecutar, corresponde legalmente a la clasificación de trabajador oficial. Como consecuencia de la anterior declaración solicita se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar al demandante los reajustes de salarios desde que asumió el cargo de profesional universitario de obras y construcciones de la unidad de contratación y control de obras de la secretaría de obras públicas, en porcentaje igual al reconocido para los demás trabajadores oficiales de la entidad, bien por pacto o convención colectiva del trabajo. Así mismo pretende se condene al ente demandado a reconocerle las prestaciones sociales extralegales o el reajuste sobre las pagadas hasta alcanzar el valor reconocido a los trabajadores oficiales de la entidad, por pactos o convenciones colectivas del trabajo, sobre conceptos tales como aguinaldo, prima de navidad, prima extra de junio, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de vida cara, dotación de calzado y vestido de labor, subsidio de transporte, subsidio familiar. Solicitó además la indexación de las condenas y la condena en costas y en agencias de derecho al demandado.

Como supuesto fáctico se afirmó en la demanda que el señor Jorge Alonso Serna Ramírez, para el momento de presentación de la demanda se encontraba vinculado laboralmente al servicio del Municipio de Medellín, adscrito al servicio de la Unidad de Contratación y Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, desde el 11 de mayo de 1982, fecha en la cual ingresó a desempeñar las funciones de ingeniero interventor de obras, cargo que corresponde a la denominación profesional de obras y construcciones. Igualmente afirmó que, por la naturaleza de las funciones cumplidas por el señor Serna Ramírez, su cargo legalmente corresponde al de trabajador oficial, pues las mismas se encuentran relacionadas con las actividades de la construcción y sostenimiento de obras. Consecuencialmente expresó que, como trabajador oficial le asiste



derecho a que se le apliquen todos los beneficios consagrados para este tipo de trabajadores, bien por pactos o convenciones colectivas suscritas desde cuando asumió tales funciones, tanto en materia salarial como prestacional, legal y extralegal. Se afirmó además que, en materia salarial, se le adeudan al señor Serna Ramírez los reajustes de salarios causados desde que asumió las funciones de profesional universitario de obras y construcciones, por cuanto se le han aplicado los incrementos anuales de salario asignados a los empleados públicos, debiendo tomarse los aprobados para los trabajadores oficiales por convención o pacto colectivo; e igualmente debe ocurrir con las prestaciones sociales y, además pagar las no reconocidas por haber sido clasificado el señor Serna como empleado público y no como trabajador oficial, tales como aguinaldo, prima de navidad, prima extra de junio, prima de antigüedad, prima de vida cara, prima de vacaciones, subsidio de transporte y familiar, y la dotación de ropa de trabajo. Por último se anotó en la demanda que el día 10 de marzo el señor Serna Ramírez solicitó formalmente el reconocimiento de su condición de trabajador oficial, así como el pago de los reajustes de salarios y prestaciones sociales debidos y el derecho al reconocimiento de los salarios por el cargo de profesional universitario de obras y construcciones, y que dicha petición fue expresamente negada por la entidad mediante la Resolución 2210 del 18 de marzo de 2005.

Por reunir los requisitos legales se admitió la demanda y de ella se notificó a la accionada la cual, por intermedio de apoderada judicial, en escrito visible de folio 337 a 343 contestó la misma, señalando que el señor Jorge Alonso Serna Ramírez ingresó a la entidad el día 13 de mayo de 1982 como auxiliar de presupuesto en el Departamento de Contratos y Presupuesto en la División Técnica al Municipio en Inval, posteriormente fue trasladado al Municipio de Medellín y para el momento de contestación de la demanda desempeñaba el cargo de profesional universitario en Infraestructura y Vías en la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, y que fue vinculado legal y reglamentaria y no mediante un contrato de trabajo. Anotó que más



que el mismo empleado solicitó su inscripción en el escalafón de carrera administrativa, la cual le fue aceptada por el Departamento de la Función Pública. Expresó que el Municipio de Medellín, a través del Decreto 1369 de octubre 22 de 2003 estandarizó cargos y, al ocupado por el actor se le denominó profesional universitario de obras y construcciones, y como tal no le correspondía, necesaria y directamente, la ejecución de labores relacionadas con la construcción y el sostenimiento de obras públicas. Afirmó que para el cargo que desempeñaba el demandante, la función general establecida en el manual de funciones es la de aplicar conocimientos generales necesarios en la ejecución de los proyectos; hacer interventoría, evaluación y supervisión arquitectónica a los diseños, proyectos, contratos y obras; realizar investigaciones y análisis que permitan determinar la problemática, planificación y desarrollo urbanístico y arquitectónico de la ciudad, emitir conceptos, información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia; participar en el control de los trámites aprobados en las curadurías; y las demás funciones asignadas por el jefe inmediato. Agregó que, como empleado de carrera no es beneficiario de los derechos que tienen los trabajadores oficiales conforme a pactos o convenciones colectivas de trabajo suscritas por los trabajadores oficiales. Consecuencialmente se opuso a todas las pretensiones; solicitó la condena en costas al actor y, como medio de defensa, propuso las excepciones que denominó falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe y la genérica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial vos debe fundarse en los



pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; así mismo lo disponen los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil, aplicables por analogía en materia laboral, pues señalan que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman ya que el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Sobre el tema de la necesidad de la prueba, el extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia del 31 de mayo de 1947, dijo:

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

"La obligación de probar, dice Lessona, no está determinada por la calidad del hecho de se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que la invoca. "No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado..." [G. Del T., T. II, p 156]. (Negrillas fuera del texto).

Establecido lo anterior, encuentra el Despacho que, en el caso de autos, la controversia se orienta a determinar, si le asiste derecho al deprecante a que se le califique como un trabajador oficial y, por tanto, en esa calidad se le reconozca el derecho a recibir los beneficios convencionales que estaban vigentes al momento de estar vinculado a la entidad accionada, toda vez que el ente demandado se opone a tal declaración pues asegura que el oficio de éste es de carácter técnico y administrativo y, por tanto, siempre ha ostentado la calidad de empleado público.

Ahora, previo el estudio del asunto planteado se hace necesario examinar el marco normativo que establece la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Esto es, el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945 estableció concretamente para los



administrativos de todos los niveles la categorización de sus servidores así:

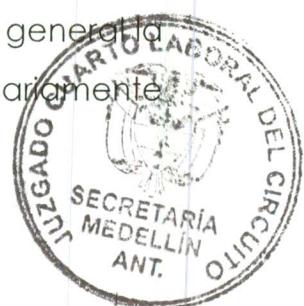
"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas..."

Por su parte, el artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968 dispuso que son empleados públicos quienes sirvan a Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos salvo, de manera específica, quienes laboren para la construcción o sostenimiento de obras públicas, sobre quienes dispuso, ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

Acerca de la calidad de trabajador oficial, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de noviembre de 1995, expresó:

"... Son trabajadores oficiales, de acuerdo con las reglas del derecho laboral administrativo, quienes vinculados a los Ministerios, Departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas y también quienes prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, exceptuando a quienes tienen la condición de empleados públicos por desempeñar las gestiones de dirección, confianza y manejo, previstas en los estatutos de tales empresas. Igualmente, las actividades operativas en las cuales predominan tareas materiales, manuales y de simple ejecución, no son exclusivas de los trabajadores oficiales ni determinantes de su naturaleza, pues funciones con tales características bien pueden ser desempeñadas por empleados públicos..."

Siguiendo este lineamiento jurisprudencial, debe entenderse que, de todos los servidores públicos vinculados a un área dedicada a la construcción y sostenimiento de las obras públicas, solo pueden ser considerados trabajadores oficiales, aquellos empleados quienes ejecuten labores de apoyo o soporte tendientes construir o mantener las obras públicas, sin que puedan entrar en ese rango los controladores o auxiliadores de éstos, pues ello conduciría a convertir en regla general la excepción contenida en las normas antes trascritas; necesariamente



debiendo excluirse de aquel grupo a quienes desempeñar las gestiones de dirección, confianza y manejo, pues por la naturaleza de la labor que éstos ejecutan, principalmente intelectual, la ejecución de la misma se realiza alejada materialmente de las obras públicas.

Establecido lo anterior, continuará el Despacho con el análisis de las características del oficio efectivamente ejecutado por el demandante para determinar si las labores que lo integran son las propias de los trabajos de mantenimiento y construcción de obras públicas o si, por el contrario y como se afirma en la demandada, son labores técnicas y administrativas propias de los empleados públicos.

Manifestó el demandante que por la naturaleza de las funciones que desempeñó como interventor de obras, funciones que estaban directamente relacionadas con la construcción, conservación y mantenimiento de obras públicas, la clasificación de su cargo realmente correspondía a la de trabajador oficial y no a la de servidor público, hecho que lo motivó a reclamar directamente ante la entidad el reconocimiento de la calidad de trabajador oficial; reclamación que fue respondida por la accionada mediante la Resolución 19434 de 30 de diciembre de 2002, aduciendo “*Que de las funciones desempeñadas por el señor Serna Ramírez como Profesional Universitario de Obras y Construcciones, se desprende que no ejecuta ninguna labora directa relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo que ostenta la calidad de empleado público, vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, cobijada por las normas pertinentes y no por la Convención Colectiva de Trabajo, ya que éstas sólo pueden celebrarse para fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia.*”(Fl. 311).

De la prueba recaudada al interior del plenario se colige que, en efecto, el demandante “ingresó al Instituto Metropolitano de Valorización, INVAL, a partir del 11 de mayo de 1982 en el cargo de Auxiliar de Presupuesto; según resolución G.G. 046 de enero 31 de 1991 pasa como Tecnólogo Auxiliar; posteriormente pasa como Ingeniero”



mediante Decreto 993 de 2002 es trasladado al Municipio de Medellín, al cargo de Analista de Zona, en la Secretaría de Obras Públicas, código 23027 curva 17 A, a partir del 11 de octubre de 2002; pero con Decreto 1017 de 2002 se aclara que la curva salarial es la 2 P; por medio del Decreto 1369 del 22 de octubre de 2003 el cargo se estandariza como Profesional Universitario Infraestructura o Vías; según Decreto 645 de 2006 se homologa la denominación de empleo Profesional Universitario; código 21946".(Fl. 471).

Ahora bien, el artículo 233 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986), preceptúa:

"Los servidores departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo." (Negrillas fuera de texto original).

La norma transcrita es determinante al afirmar que todas las personas que prestan sus servicios en los Departamentos son empleados públicos, con una sola excepción, los que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son trabajadores oficiales.

Acerca de las labores que se consideran como de construcción y sostenimiento el artículo 1º de la Ley 38 de 1946 expresa:

"Se entiende como trabajadores de la construcción a toda persona que a jornal, sueldo, destajo por tarea, ejecute obras de movilización de tierra, extracción de piedra, arena y cal, colocación de puertas y ventanas de hierro o madera y en general obras de esta misma índole; trabajos de plomería, latonería, pintura, decoración, empapelado y jardinería; instalaciones eléctricas, sanitarias, aire acondicionado y refrigeración, demolición de edificios, reparaciones, reformas y reconstrucciones, construcción de alcantarillados, muros de contención, obras de mampostería, dragados, pavimentaciones; trabajos de cantera, vigilancia y dirección subalterna, siempre y cuando todos estos trabajos sean inherentes a una obra determinada de construcción."



Siguiendo este orden de ideas, al realizar el análisis de la prueba recaudada al interior del plenario, se tiene que, de los testimonios de los señores Carlos Mario Vanegas Montoya (fl. 413), Diana Patricia Peláez Betancurt (fl. 430), Mario Augusto Flórez Arroyave (fl. 431-433), Luís Octavio Ardila Builes (fl. 433-434), Juan Bautista Giraldo Arbelaez (fl. 445-446), Benjamin Darío Rendón Betancur (fl. 446 vto.- 448) se abstrajo que las funciones desempeñadas por el señor Jorge Alonso Serna Ramírez consistían en cumplir labores de intervención de obra pública, más concretamente, realizar seguimientos a la construcción, coordinar la misma, realizar informes sobre el desarrollo de la ejecución de estas, elaborar actas de pago, visitar las obras en ejecución, realizar mediciones de la misma.

Se observa, entonces que, algunas de las funciones ejecutadas por el deprecante, necesariamente son de campo y por tanto debían ser ejecutadas al interior de la obra misma, sin embargo, la mayor parte de estas labores comportan una actividad intelectual que, de acuerdo a lo expuesto por los declarantes traídos al plenario, fueron ejecutadas por el señor Serna Ramírez en la oficina a él asignada, la cual se encuentra ubicada en la Secretaría de Obras Públicas y además está dotada de computador, impresora, papelería y otros elementos para elaborar los informes.

En este punto se hace necesario recordar que, la calidad de trabajador oficial no necesariamente se encuentra determinada por la dependencia en la que el empleado se encuentre adscrito o vinculado, la calidad de trabajador oficial la determina el la relación que tenga la actividad que ejecuta con la construcción y sostenimiento de obras. Y es que, no obstante el señor Serna Ramírez encontrarse adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, este solo hecho no le significa la categorización de trabajador oficial, máxime cuando lo informado al interior del proceso da cuenta de que la actividad desplegada por el accionante es principalmente intelectiva, de coordinación, organización, supervisión y control frente a aquellos contratados.



celebrados por el ente demandado, hecho que, aunado al cargo ocupado por el demandante, lleva lógicamente a concluir que razón por la cual es acertado afirmar que el señor Jorge Alonso Serna Ramírez ostenta un cargo de dirección y confianza, características que son propias de los empleados públicos, categorización que efectivamente corresponde a la asignada al accionante, debiéndose entonces, desestimar las súplicas elevadas por el actor pues todas ellas derivan su sustento de la pretendida clasificación como trabajador oficial y al fallar esta, las mismas pierden asidero jurídico.

Corolario de lo anterior, no existe más alternativa que la de absolver a la entidad demandada, pues uno de los presupuestos de la sentencia favorable al demandante, consiste precisamente en que éste logre demostrar los supuestos que sirven de fundamento al derecho invocado. De suerte que, como no se prueba el derecho deprecado, el juez debe desestimar las pretensiones, sin entrar siquiera a examinar las excepciones del demandado, las que sólo importan cuando encuentre demostrado el derecho contra el que se dirigen.

Costas a cargo de la parte actora.

Como la decisión será adversa a la demandante, en caso de no ser oportunamente apelada, será objeto de consulta ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín (art. 69 CP del T y SS).

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



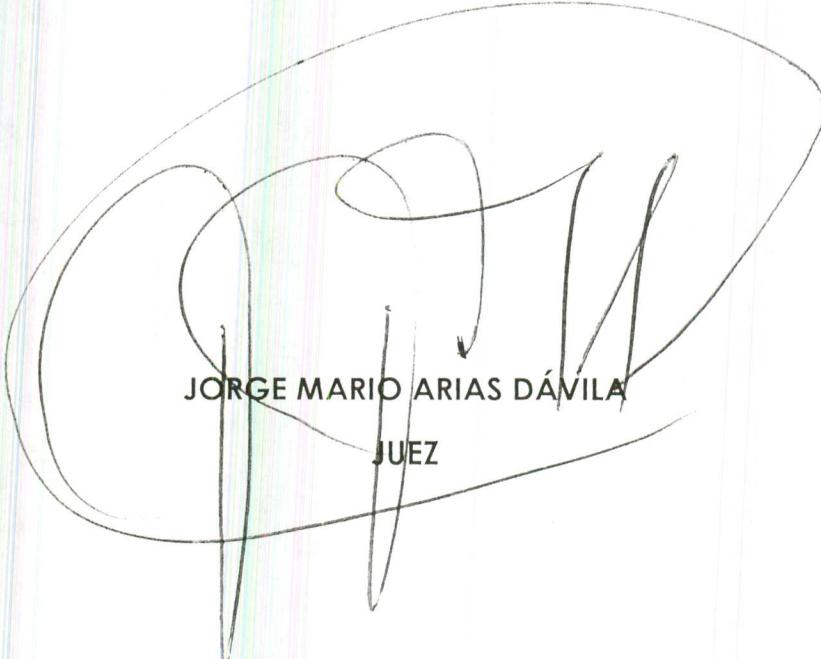
RESUELVE

PRIMERO: Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en **COSTAS** a la parte actora.

TERCERO: **CONSÚLTESE** la presente decisión ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, en caso de no ser oportunamente apelada.

Se termina la audiencia, lo resuelto se notifica en **ESTRADOS** y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.



JORGE MARIO ARIAS DÁVILA
JUEZ



05001-31-05-004-2005-00441-00.

Sentencia No: 299

Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.

Demandado: Municipio de Medellín.



SALA QUINTA LABORAL DE DESCONGESTIÓN

Medellín, dieciséis (16) noviembre de dos mil diez

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso	Ordinario 2010-288
Demandante	Jorge Alonso Serna Ramírez.
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	No. 05001-31-05-004-2005-0441-01
Procedencia	Magistrado Pedro Gonzales Escobar.
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 299
Temas y Subtemas	Declaración de calidad de Trabajador Oficial, reajuste salarial y el pago de prestaciones sociales.
Decisión	Confirmación
Acta Nro.	015

Siendo las cuatro de la tarde del día indicado en auto que antecede, la Sala Quinta de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, se constituyó en audiencia pública en el proceso ordinario adelantado por JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

El Magistrado del conocimiento, Doctor LUIS HORACIO VÉLEZ GARCÍA, declaró abierto el acto. A continuación la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en el acta número 15 de



discusión de proyectos, aprobó el presentado por el ponente, el cual se traduce en los siguientes términos generales:

ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acción ordinaria consagrada en los artículos 74 y siguientes del CPL, JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ actuando a través de apoderado legalmente constituido, solicitó que se condenara al MUNICIPIO DE MEDELLÍN a reconocer y pagar los siguientes derechos:

El reconocimiento de que el cargo de profesional universitario de obras y construcciones desempeñado en la unidad de contratación y control de obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, corresponde a la clasificación de Trabajador Oficial y por ende solicita que se condenen a la entidad demandada a pagar los reajustes de salario desde que asumió el cargo de profesional universitario de Obras y Construcciones de la unidad de contratación y control de obras públicas, en porcentaje igual al reconocido para los demás trabajadores oficiales de la entidad.

De igual manera pretende que se le reconozca las prestaciones sociales extralegales o el reajuste sobre las pagadas hasta alcanzar el valor reconocido a los trabajadores oficiales de la entidad por pactos o convenciones colectivas de trabajo, sobre conceptos tales como aguinaldo, prima de navidad, prima extra de junio, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de vida cara, dotación de calzado y vestido de labor, subsidio de transporte, subsidio familiar, además de la indexación de la condena y las costas procesales.



Estas peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta narraremos a continuación:

Manifiesta el demandante que se encontraba vinculado como trabajador al servicio del Municipio de Medellín, adscrito al servicio de la Unidad de Contratación y Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, desde el 11 de mayo de 1982 fecha en la cual ingresó a desempeñar las funciones de ingeniero interventor de obras, cargo que corresponde a la denominación profesional de obras y construcciones. Manifestó que por la naturaleza de las funciones que cumplía, su cargo corresponde al de trabajador oficial, pues las mismas se encuentran relacionadas con las actividades de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Indicó que como trabajador oficial, le asiste derecho a que se le apliquen todos los beneficios consagrados para este tipo de trabajadores desde que asumió tales funciones, tanto en materia salarial como prestacional, legal o extralegal.

Afirmó además que, en materia salarial se le adeudan los reajustes de salarios causados desde que asumió las funciones de profesional universitario de obras y construcciones, por cuanto se les han aplicado los incrementos anuales de salario asignados a los empleados públicos, debiendo tomarse los aprobados para los trabajadores oficiales por convención o pacto colectivo; e igualmente debe ocurrir con las prestaciones sociales y, además pagar las no reconocidas por haber sido clasificado como empleado público y no como trabajador oficial, tales como aguinaldo, prima de navidad,



05001-31-05-004-2005-00441-00.

Sentencia No: 299

Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.

Demandado: Municipio de Medellín.

18

prima extra de junio, prima de antigüedad, prima de vida cara, prima de vacaciones, subsidio de transporte y familiar, y la dotación de ropa de trabajo.

Por último anoto que el día 10 de marzo solicitó formalmente el reconocimiento de su condición de trabajador oficial, así como el pago de los reajustes de salarios y prestaciones sociales debidas y el derecho al reconocimiento de los salarios por el cargo de profesional universitario de obras y construcciones, siendo dicha petición negada por la entidad a través de la Resolución N° 2210 del 18 de marzo de 2005.

El Señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, al encontrar que la demanda ese ajustaba al mandato del artículo 25 y 26 del CPL, la admitió y ordenó que el auto le fuera notificado al representante legal de la entidad Pública demandada, a quien, además, se le correría traslado de la demanda para que la respondiera en el término de diez días.

Notificado el auto ~~admisorio~~ y corrido el traslado de rigor, el Municipio de Medellín, a través de su apoderado legalmente constituido, respondió la demanda en los siguientes términos generales:

Señaló que el demandante ingresó a la entidad el día 13 de mayo de 1982 como auxiliar de presupuesto en el Departamento de Contratos y Presupuestos en la División Técnica al Municipio en Inval, posteriormente fue trasladado al Municipio de Medellín y para el momento de la contestación de la demandada desempeñaba el cargo



05001-31-05-004-2005-00441-00.

Sentencia No: 299

Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.

Demandado: Municipio de Medellín.

de Profesional Universitario en Infraestructura y vías en la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Obras Públicas. Indico que fue vinculado legal y reglamentariamente y no mediante contrato de trabajo, además de que fue el mismo empleado el que solicitó la inscripción en el escalafón de carrera administrativa, la cual le fue aceptada por el Departamento de la Función Pública.

El Municipio de Medellín a través del Decreto 1369 de octubre 22 de 2003, estandarizó cargos, denominando al que ocupó el demandante como de profesional universitario de obras y construcciones, y como tal no le correspondía la ejecución de labores relacionadas con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, afirmando que para el cargo que desempeñaba el demandante, la función general establecida en el manual de funciones es la de aplicar conocimientos generales necesarios en la ejecución de proyectos, hacer interventoría, evaluación y supervisión arquitectónica a los diseños, proyectos, contratos y obras, realizar investigaciones y análisis que permitan determinar la problemática, planificación y desarrollo urbanístico y arquitectónico de la ciudad, emitir conceptos, información y asesoría técnica en la realización de trámites aprobados en las curadurías, y las demás funciones asignadas por el jefe inmediato. Así mismo agregó que, como empleado de carrera no es beneficiario de los derechos que tienen los trabajadores oficiales, por lo tanto se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando la condena en costas al actor y proponiendo como medios de defensa a su favor las excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia, Inexistencia de la Obligación, Compensación, Prescripción, Buena Fe y la Genérica.



05001-31-05-004-2005-00441-00.
Sentencia No: 299
Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.
Demandado: Municipio de Medellín.

Una vez declarada fracasada la audiencia de conciliación por no existir ánimo conciliatorio de ninguna de las partes; el despacho procedió a resolver las excepciones, decretó las prácticas de pruebas solicitadas por las partes, saneó y fijó el litigio.

Por medio del auto del 17 de marzo de 2009, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín estableció fecha para celebrar audiencia de juzgamiento el día 30 de Septiembre de la misma anualidad.

El proceso fue tramitado en legal forma y en Audiencia de Juzgamiento se resolvió de fondo el asunto, Absolviendo al Municipio de Medellín de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra por el demandante, condenando a este último al pago de las costas procesales por ser la parte vencida en juicio.

La anterior decisión al ser desfavorable para el demandante, pero al ser recurrida por la apoderada del mismo no lo sustentó dentro del término para ello y se declaró desierto el recurso y por tal razón, se mando al Tribunal en grado de CONSULTA según lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social.

Una vez en segunda instancia y corrido el traslado de rigor, la Sala se dispone a resolver el grado de jurisdicción por la cual conoce de este proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



05001-31-05-004-2005-00441-00.
 Sentencia No: 299
 Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.
 Demandado: Municipio de Medellín.

Los hechos de la demanda

Solicita el demandante, Jorge Alonso Serna Ramírez, que se le declare la calidad de trabajador oficial por realizar el cargo de Profesional Universitario de Obras y Construcciones en la unidad de contratación y control de obras de la secretaría de obras públicas de Medellín, a consecuencia de esa declaración solicita el reconocimiento y pago del reajuste de los salarios más las prestaciones legales y extralegales a las que tenga derecho.

En cuanto a las labores realizadas por el actor, los testigos afirmaron lo siguiente.

Carlos Mario Vanegas Montoya (folio 413 a 414).

“.... El demandante realizaba las labores de intervención de obras públicas, concretamente le corresponde desempeñar las siguientes actividades, cuando el recibe una obra para hacerle el seguimiento de su construcción, coordinar toda la construcción misma de la obra, de acuerdo con los planos que se le entregaban y las cantidades de obras que se debe de ejecutar dentro de la misma, para ello disponía de una oficina en el piso 9 en el centro Administrativo Municipal.”

Las demás declaraciones, no fueron claras, en cuanto al cargo y funciones del actor como auxiliar de intervención y como oficial de intervención.

William Hernández Tobon, folios 446-447, manifestó:

“....el demandante inicialmente era oficial de intervención y en el año 1998 reemplazo a la señora MARLENY DURAN quien era auxiliar de intervención. Al demandante en ese cargo de oficial de intervención le tocaba atender la parte de presupuesto y colaborarle a la analista presupuestal.....”



05001-31-05-004-2005-00441-00.
 Sentencia No: 299
 Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.
 Demandado: Municipio de Medellín.

(..)

Diana Patricia Peláez, folios 430 a 431, manifestó:

“...el demandante era interventor de obras,, le tocaba estar en las obras pendiente que se realice lo que se mando a hacer en obras civiles, realiza todo lo que es el pago de contratistas , revisa que se ejecute todo lo que está en los planos, está constantemente en las obras haciendo la revisión permanente de los trabajos, más que todo ellos se desempeñan haciendo vías, puentes, andenes muros ce contención, quebradas.... ”.

Mario Augusto Florez , folios 431 a 433, manifestó:

“....al demandante cuando se le entrega el proyecto, como tal, la primera actividad que hace es entregar y analizar el proyecto como tal en su formulación, en su cantidad de obras y presupuesto y los diseños que se tengan de él,, una vez hecha la revisión de los documentos y su análisis procede conjuntamente con el contratista de la obra, ejecutor de la obra, ir al sitio de ella, donde se va a ejecutar la obra, para así poder dar inicio a la obra, periódicamente hace comités técnicos entre interventoría y el contratista para evaluar los avances y contratiempos que tenga en el proyecto, con el fin de dar solución al mismo, para que la obra pueda ser recibida por la comunidad... ”

De todo lo anterior, queda claro que el cargo de interventor, quedo establecido que esté fue catalogado como empleado público y las labores realizadas, nada tenían que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas- lo contrario no se demostró.

Por regla general los trabajadores Municipales son empleados públicos y solo por excepción los servidores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. Al respecto, el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, preceptúa:

“...Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se



05001-31-05-004-2005-00441-00.

Sentencia No: 299

Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.

Demandado: Municipio de Medellín.

precisará qué actividades pueden ser desarrolladas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo...”.

Y el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, prescribe:

“...Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

“Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos...”.

Los textos resaltados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-493 de 26 de septiembre de 1996, de la cual fue ponente el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. En su parte pertinente dijo la alta Corporación:

“(...)

“Como se ha visto, la Corte ha señalado que la clasificación de los funcionarios de los establecimientos públicos nacionales no puede ser efectuada por los organismos directivos de los establecimientos a través de los estatutos, sino que esa función le corresponde al Congreso de la República. La pregunta que ha de resolverse ahora es si en este sentido es aceptable la existencia de un tratamiento desigual entre los empleados de los establecimientos públicos nacionales y los de los establecimientos públicos municipales.

“Analizando la situación bajo examen se encuentra que no existe una razón que justifique la diferenciación en el proceso de clasificación entre los empleados de los establecimientos públicos del orden nacional y el municipal. En primer término, importa precisar que, como fue señalado por el Ministro de Gobierno de aquella época, Jaime Castro, en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 11 de 1986, los artículos del estatuto básico de la administración municipal referidos a la administración de personal se elaboraron “siguiendo los parámetros y principios contenidos en los Decretos-Leyes 2400, 3074 y 3135 de 1968, y en la Ley 13 de 1984”... De esta



aseveración se puede colegir el interés de regular en forma similar, dentro de lo posible, la administración de personal al nivel nacional y al nivel municipal. Es decir, esta afirmación permite deducir que en el legislador no existía el ánimo de establecer diferencias en este campo entre los ámbitos nacional y municipal y que si ellas se presentan sería simplemente por obra de las declaraciones de inconstitucionalidad que ha efectuado esta corporación con relación a la facultad de los establecimientos públicos del orden nacional.

“(…)

“Se pregunta la Corte si a partir del principio de la autonomía territorial se podría justificar que en cada establecimiento público municipal se estableciera una clasificación propia de los funcionarios, en empleados públicos y trabajadores oficiales. La respuesta tiene que ser negativa. Que cada establecimiento público municipal decida sobre la clasificación de sus empleados no tiene ninguna relación con el problema de la autonomía de los municipios, pues no serían los órganos de representación popular de éstos los que trazarían las pautas para la clasificación, sino las juntas directivas de dichas establecimientos. Más aún, esta facultad de los cuerpos directivos de los establecimientos públicos puede conducir a tratos desiguales entre los funcionarios de los diversos establecimientos públicos de un mismo municipio, pues personas que desempeñan idénticas funciones en diferentes establecimientos podrían resultar clasificadas de distinta manera.

“(…)

“En definitiva, el principio de la autonomía territorial ofrece razones para concluir que los funcionarios de los establecimientos públicos del orden nacional y del municipal han de ser tratados en forma homogénea en lo referido a su clasificación. Dado que de lo que se trata es de fortalecer el papel de los organismos municipales, lo apropiado es que en el nivel municipal, sea su órgano de representación popular, el concejo municipal, el encargado de realizar, con arreglo a los precisos parámetros que al respecto fija la ley, la clasificación de los empleados de los establecimientos públicos municipales...”.

La jurisprudencia ha señalado además, en forma reiterada, que la naturaleza de la relación de trabajo entre una entidad pública y sus servidores no la determina la denominación que se haga del cargo y/o del departamento al cual se encuentre adscrito el mismo, ni el acto jurídico por medio del cual se hace la vinculación, sino la naturaleza de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor, y excepcionalmente la actividad desarrollada por éste. Ha entendido,



05001-31-05-004-2005-00441-00.
Sentencia No: 299
Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.
Demandado: Municipio de Medellín.

así mismo, que solamente las obras de los entes públicos, que tienen como objeto la construcción, mantenimiento, instalación y realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, tienen la calidad de obra pública para todos los efectos legales; y que las funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas son las que abarcan en un amplio concepto las actividades inherentes a la misma obra y que impliquen no solo su fabricación sino también su mantenimiento en condiciones aptas para ser utilizada en sus fines como obra pública que es.

En el sub judice el demandante no probó que se encontrara dentro de las excepciones consagradas en la ley, o sea, que su labor como interventor estuviera directamente relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que como en el presente caso no se cumplió con el deber de acreditar que el demandante estuviera dentro de la excepción, es decir, que estuviera dedicado a la construcción y sostenimiento de obras públicas, y de ahí derivar su condición de trabajador oficial, se entiende que éste se desempeñó como un empleado público, regido por disposiciones y normas diferentes, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia en este sentido.

Costas.

Sin costas en esta instancia.

Decisión.



05001-31-05-004-2005-00441-00.
Sentencia No: 299
Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.
Demandado: Municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFIRMESE LA SENTENCIA de primera instancia dictada por la señora Juez Quinta Laboral del Circuito de Medellín el día treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida en el proceso ordinario adelantado por JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN., por las razones indicadas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS

LUIS HORACIO VÉLEZ GARCÍA

BEATRIZ EUGENIA CASTRO GOMEZ
SALVO EL VOTO

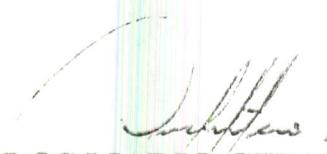


05001-31-05-004-2005-00441-00.

Sentencia No: 299

Demandante: Jorge Alonso Serna Ramírez.

Demandado: Municipio de Medellín.


CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO


CARLOS ARTURO VALENCIA MARTINEZ

Secretario





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

SL502-2019

Radicación n.º 51070

Acta 05

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 16 de noviembre de 2010, en el proceso que promovió el recurrente contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Jorge Alonso Serna Ramírez llamó a juicio al Municipio de Medellín, para que se declarara que funge como trabajador oficial en la Unidad de Contratación y Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas de esa entidad territorial.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de los reajustes de salarios debidos, desde que asumió el cargo



de profesional universitario de obras y construcciones, en porcentaje igual al reconocido para los demás trabajadores oficiales *«bien por Pacto o Convención Colectiva de Trabajo»*; las prestaciones sociales, extralegales o *«su reajuste sobre las pagadas hasta alcanzar el valor reconocido a los trabajadores oficiales»*, tales como: aguinaldos; primas de navidad, de junio, de vacaciones, de antigüedad y de vida cara; dotación de calzado y vestido de labor; subsidios de transporte y familiar; indexación; y, las costas del proceso.

Fundamentó sus pedimentos en que se encuentra adscrito a la Unidad de Contratación y Control de Obras de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, desde el 11 de mayo de 1982, fecha en la que ingresó en el cargo de ingeniero interventor de obras, que en la actualidad se denomina profesional universitario de obras y construcciones, pero que legalmente corresponde a la clasificación propia de los trabajadores oficiales, puesto que las funciones que ha desarrollado están directamente relacionadas con las actividades de *«construcción y sostenimiento de obras públicas»*, tales como: muros de contención, andenes, cordones, edificaciones de unidades deportivas y parques, entre otras, que hacen parte de las labores rutinarias de su empleador.

Indicó que como trabajador oficial tiene *«pleno derecho a que se apliquen todos los beneficios, consagrados en el pacto o convención colectiva de trabajo «que se han suscrito desde cuando asumió tales funciones, tanto en materia de salario como de prestaciones»*; que mediante escrito del 10



de marzo [de 2005], requirió el reconocimiento de la mencionada calidad, junto con el pago de los emolumentos laborales debidos, pero que en la Resolución n.º 2210 del 18 de marzo de 2005, la entidad territorial le respondió de manera negativa (f.º 2 al 7).

Al contestar, el Municipio de Medellín solicitó que «se desatiendan las pretensiones de la demanda». En cuanto a los hechos precisó que el actor había ingresado a prestar sus servicios el 13 de mayo de 1982, como auxiliar de presupuestos en el Departamento de Contratos y Presupuestos de la División Técnica - INVAL, pero que fue trasladado a Medellín, para fungir como profesional universitario en infraestructura y vías, en la Subsecretaría Técnica a la Secretaría de Obras Públicas «siendo su vinculación legal y reglamentaria, no mediante un contrato de trabajo».

Contó que el trabajador pidió la inscripción en el escalafón de carrera administrativa, que fue aceptada por el Departamento de la Función Pública; que a través del Decreto 1369 del 22 de octubre de 2003, estandarizó los cargos, entre ellos el que ocupa el demandante, el cual se le denominó profesional universitario de obras y construcciones «*lo que permite concluir que su condición sigue siendo la de empleado público y no la de trabajador oficial*» y que no es beneficiario de los acuerdos colectivos. (Negrilla del texto original)



Afirmó que no le competía al accionante la ejecución de las labores relacionadas «directamente» con la «*construcción y sostenimiento de obras públicas*»; pues según el manual de funciones le corresponde en general: aplicar los conocimientos «*necesarios*» en la ejecución y desarrollo de los planes y programas asignados por el «*jefe inmediato*»; y, en específico: elaborar y analizar los estudios, diseños, anteproyectos y proyectos; aprobar las obligaciones urbanísticas; diagnosticar, formular, implementar y realizar el seguimiento a los diferentes planes; programar, evaluar y coordinar su ejecución; hacer interventoría, evaluación y supervisión de los diseños, proyectos, contratos, y obras; investigar y determinar la problemática, planificación y desarrollo urbanístico y arquitectónico de la ciudad; emitir conceptos y accesorias técnicas de los procedimientos y la aplicación de normas; participar en el control de los trámites aprobados en las curadurías y las demás funciones a él asignadas.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe y la genérica (f.º 331 a 313).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín, en fallo del 30 de septiembre de 2009, absolvió al municipio accionado, y gravó en costas al actor (f.º 481 a 491).



Mediante proveído del 20 de octubre de 2009 (f.º 493), el *a quo* declaró desierto el recurso de apelación que interpuso Jorge Alonso Serna Ramírez, por cuanto «no se sustentó» y, ordenó remitir el proceso al superior, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia del 16 de noviembre de 2010, confirmó la de primer grado, y no impuso costas (f.º 510 a 522).

En lo que interesa al recurso extraordinario, luego de estudiar los testimonios de Carlos Mario Vanegas Montoya, William Hernández Tobón, Diana Patricia Peláez y, Mario Augusto Flórez, estimó que el cargo de interventor había quedado catalogado como empleado público y que las labores realizadas por el actor «nada tenían que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas»; que por regla general los trabajadores del municipio también ostentan dicha calidad, y solo por excepción «los servidores de la construcción y sostenimiento son trabajadores oficiales». Citó el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, y la sentencia CC C-493-1996.

A reglón seguido, concluyó que:



[...] La jurisprudencia ha señalado además, en forma reiterada, que la naturaleza de la relación de trabajo entre una entidad pública y sus servidores no la determina la denominación que se haga del cargo y/o del departamento al cual se encuentre adscrito el mismo, ni el acto jurídico por medio del cual se hace la vinculación, sino la naturaleza de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor, y excepcionalmente la actividad desarrollada por éste. Ha entendido, así mismo, que solamente las obras de los entes públicos, que tienen como objeto la construcción, mantenimiento, instalación y realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, tienen la calidad de obra pública para todos los efectos legales; y que las funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas son las que abarcan en un amplio concepto las actividades inherentes a la misma obra y que impliquen no solo su fabricación sino también su mantenimiento en condiciones aptas para ser utilizada en sus fines como obra pública que es.

En el sub judice el demandante no probó que se encontrara dentro de las excepciones consagradas en la ley, o sea, que su labor como interventor estuviera directamente relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que como en el presente caso no se cumplió con el deber de acreditar que el demandante estuviera dentro de la excepción, es decir, que estuviera dedicado a la construcción y sostenimiento de obras públicas, y de ahí derivar su condición de trabajador oficial, se entiende que éste se desempeñó como un empleado público, regido por disposiciones y normas diferentes, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia en este sentido.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que esta Sala case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia



revoque el fallo del *a quo* y, en su lugar, se acceda a las «*súplicas de la demanda*».

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que no fueron replicados, y que se analizarán de forma conjunta dada la identidad en la proposición jurídica y la finalidad que persiguen.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia la decisión recurrida, por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea del artículo «[2]92 del Decreto 1333 de 1986, en relación con los artículos 5 Decreto 3135 de 1968, 4 del Decreto 2127 de 1945, 81 del Decreto [2]22 de 1983, 486, y 487 del C. S. del T. Artículos 25, 55 y 93 de la Constitución Nacional (sic).

Aduce que fue claro para el Tribunal, que realizó las labores que emergen del «*manual de funciones*», tales como: intervenir las obras y verificar que se desarrolle de acuerdo con los planos y las cantidades de las mismas, entre otras, pero que, no obstante, interpretó de forma inadecuada la definición legal «*construcción y sostenimiento*», pues si bien no son labores de «*pico y pala*», sí contribuyen como «*eslabón*» en el proceso de pavimentación de las vías y andenes públicos, razón por la cual «*deben ser consideradas como desempeñadas por un locatario con categoría de trabajador oficial*», con las connotaciones de orden legal y prestacional que ello soporta.



Expone que esta Sala «en sede de instancia», puede «advertir» que la declaración de Carlos Mario Vanegas Montoya, da cuenta de que Jorge Alonso Serna Ramírez coordinaba el seguimiento de las obras, según los planos y cantidades que le entregaban y que se le asignaba un vehículo para que las visitara; que del testimonio de William Hernández Tobón, se extrae que funge como interventor de obras, «conductor de transporte liviano», y en el desarrollo de su labor revisaba que las construcciones se realizaran de acuerdo a los diseños de los planos y, en general las labores propias de un trabajador oficial.

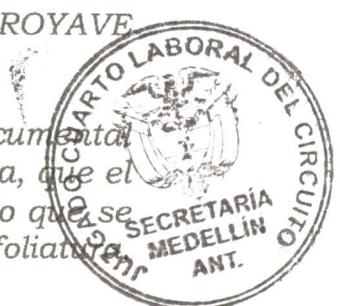
Acto seguido, cita el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, e indica lo siguiente:

Como quiera que la sentencia gravada no cuestiona que las labores desempeñadas por el demandante [son] las de interventor de la secretaría de Obras Públicas (sic) Municipales, esos supuestos del fallo quedan incólumes dado que, el cargo está dirigido por la vía directa, modalidad de acusación en que deben aceptarse todas las inferencias fácticas que halla (sic) demostradas el Tribunal.

Se advierte claramente de la disposición legal transcrita (Art. 292 del Decreto 1333 de 1.986), que son trabajadores oficiales quienes se ocupen de la construcción y sostenimiento de obras públicas, por ello la divergencia con el Tribunal es de orden hermenéutico, en el sentido del alcance que tienen las expresiones construcción y sostenimiento de obra pública.

Igualmente de folios 430 a 431 en la versión de DIAJNA (sic) PATRICIA PELAEZ y folios 431 a 433 MARIO AUGUSTO FLOREZ (sic), se describe de manera clara que el actor debe ir al sitio de trabajo, que hace comités para evaluar el avance, en el mismo sentido se pronuncia LUIS OCTAVIO FLOREZ (sic) ARROYAVE (sic) (folios 433).

No queda duda, pues, según se colige de la prueba documental calificada reseñada y de la testifical aludida en instancia, que el demandante ostentó la condición de trabajador oficial, lo que se corrobora con la prueba testifical allegada a la foliatura



declarantes que son contestes y coincidentes en afirmar las funciones que cumplía el actor, e inclusive que existen otros trabajadores oficiales que desempeñan iguales funciones que el demandante y están clasificados como trabajadores oficiales y por ello se benefician de las prerrogativas que esta clase de servidores tienen, especialmente las convenciones colectivas de trabajo.

VII. CARGO SEGUNDO

Ataca la sentencia, por la vía indirecta e invoca el submotivo de aplicación indebida de los artículos «233 del Decreto 1222 de 1983 (sic), 292 del Decreto 1333 de 1986, en relación con los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 4 del Decreto 2127 de 1945, 81 del Decreto [2]22 de 1983, 486, y 487 del C. S. del T. Artículos 25, 55 y 93 de la Constitución Nacional (sic)».

Indica que los «EVIDENTES» errores de hecho son: no dar por demostrado, esténdolo, que el demandante ostentó la condición de trabajador oficial; y, no dar por demostrado, esténdolo, que las labores que desempeñó como «conductor T.L.», corresponde a las propias de los trabajadores oficiales del Municipio de Medellín.

Menciona como probanzas erróneamente apreciadas: las documentales que obran en los folios 380 y siguientes; y, la que denomina «PRUEBA TESTIFICAL».

Aduce que el juez plural consideró que por las funciones que tenía «no ostentaba la condición de trabajador oficial», con el argumento de que no eran de «construcción o sostenimiento de obra pública»; pero que las documentales de



folios 380 y siguientes, dan cuenta que «inicialmente desempeñó el cargo de analista vial, que luego se denominó profesional universitario de infraestructura y finalmente de profesional universitario código 21946»; por lo que estima que se equivocó al «entender», que no hacían parte de la construcción y sostenimiento de las vías y obras públicas del Municipio de Medellín. Trascribe apartes de las sentencias CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 36706; y, CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706.

Luego de referirse a los testimonios de Carlos Mario Vanegas Montoya y William Hernández Tobón, en los mismos términos a los del cargo primero y, hacer alusión a las declaraciones de Diana Patricia Peláez, Mario Augusto Flórez y «Luis Octavio Flórez Arroyave (sic)», que describen que debía «ir al sitio de trabajo» y realizar comités para evaluar el avance de las obras; señaló lo siguiente:

[...] No queda duda, pues, según se colige de la prueba documental calificada reseñada que el demandante ostentó la condición de trabajador oficial, lo que se corrobora con la prueba testifical allegada a la foliatura, declarantes que son contestes y coincidentes en afirmar las funciones que cumplía el actor, e inclusive que existen otros trabajadores oficiales que desempeñan iguales funciones que el demandante y están clasificados como trabajadores oficiales y por ello se benefician de las prerrogativas que esta clase de servidores tienen, especialmente las convenciones colectivas de trabajo.

Al demostrarse los dislates fácticos enrostrados al Tribunal, trascendentales en tanto fueron el motivo para negar la clasificación del actor como trabajador oficial, es pertinente la quebra del fallo y en sede de apelación proceder como se pidió al fijar el alcance de la impugnación.

VIII. CONSIDERACIONES



El Tribunal fundamentó su decisión en que «*las obras de los entes públicos, que tienen como objeto la construcción, mantenimiento, instalación y realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, tienen la calidad de obra pública para todos los efectos legales*», que abarcan un amplio concepto de las actividades inherentes a las mismas y que implica no solo su fabricación sino también su mantenimiento; que este caso, el demandante no probó que se encontrara dentro de las excepciones consagradas en la ley, o sea, que su labor como interventor estuviera directamente relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo que concluyó que este se desempeñó como empleado público, regido por disposiciones y normas diferentes de los trabajadores oficiales.

El censor en el cargo primero, estima que el Tribunal interpretó erradamente el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, ya que aunque las actividades que desarrolla no son estrictamente de «*pico y pala*», sí son necesarias para la ejecución «*construcción y sostenimiento de obras públicas*», razón por la cual debe ser considerado como trabajador oficial; y, en el cargo segundo, indica que la calidad pretendida, se acredita con los documentos de folios 380 y siguientes, y los testimonios surtidos en el proceso, que acusa por «*apreciación errónea*».

El problema jurídico que le corresponde dilucidar esta Corte, gira en torno a establecer si el *ad quem* equivocó al considerar que las labores desempeñadas por el



recurrente en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín no eran propias de un trabajador oficial sino de un empleado público.

Al descender a las pruebas se encuentra lo siguiente:

En los folios 380 a 409, reposa oficio GP 260-200600330030, junto con un anexo de manual de funciones, suscrito por Oscar Augusto Moncada Morales, jefe de programas de gestión pública, a través del cual da respuesta al «oficio n.º 865 del 31 de octubre de 2006», emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

En dicho documento se informa, que «*la denominación Profesional Universitario, en la planta de empleos del Municipio de Medellín, surgió con el decreto 645 de marzo 16 de 2006, mediante el cual se homologaron los diferentes empleos [...]*»; que Jorge Alonso Serna Ramírez estuvo vinculado al INVAL hasta el 2002, año que fue trasladado para la Secretaría de Obras Públicas, en el cargo de analista de zona, el cual «sufrió» las siguientes modificaciones:

- *Con el decreto 1317 de 2002, cambió de denominación por Analista Vial.*
- *Con el decreto 1369 de 2003, cambió de denominación por Profesional universitario de Infraestructuras o Vías.*
- *Por último con el decreto 645 de 2006 cambia de denominación por Profesional Universitario, código 21946.*

A continuación, se transcribe las funciones de los cargos en mención:



**I. Profesional universitario -analista de zona-
«código 23027»:**

General: «Aplicar los conocimientos profesionales necesarios en la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados por su jefe inmediato».

Específica:

1. Programar, presupuestar, coordinar y controlar la construcción, reconstrucción, mejora y sostenimiento de vías, andenes, cunetas, obras de contención, barreras viales, pasamanos y las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato, así como el suministro y empleo de los materiales y recursos, con el fin de prestar un servicio eficiente.
2. Distribuir al personal de la zona en los diferentes frentes de trabajo y orientarlos en la forma de ejecutar las obras, de acuerdo con la prioridad de la misma, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
3. Realizar la intervención a los contratos que se le encomiendan e informar al jefe del Departamento de Intervención y a su inmediato sobre el avance y estado de las obras, para que se tomen las medidas correctivas a que halla lugar.
4. Revisar y codificar los reportes de tiempo del personal, materiales y equipo utilizado en las obras, con el fin de que sirvan de soporte en su evaluación y seguimiento.
5. Elaborar y presentar al Jefe inmediato el programa de las obras a ejecutar en la zona asignada, de acuerdo con las necesidades establecidas en los proyectos de la Secretaría.
6. Visitar, evaluar y responder la viabilidad de las solicitudes presentadas por la comunidad, referente a las obras públicas de la zona y atender las relacionadas con daños y perjuicios causados por la ejecución de las obras, para que se les dé la solución pertinente.
7. Participar en los comités CCDI (Comité Comunitario de Desarrollo Integral), Plan de Desarrollo Zonal y Convivencia Ciudadana, con el fin de coordinar las actividades a desarrollar por la Secretaría.
8. Desempeñar las demás funciones asignadas por su Jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.



II. Profesional universitario - analista vial- «código 23027»:

General: «Aplicar los conocimientos profesionales necesarios en la ejecución y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos asignados por su jefe inmediato».

Específica:

1. Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la ejecución y desarrollo de las obras, de acuerdo con los planes, programas y proyectos establecidos, con el fin de cumplir con los objetivos planteados.
2. Prestar Asesoría técnica y suministrar información a la comunidad sobre las gestiones pertinentes a los trámites, usos del suelo y planes y proyectos viales municipales y metropolitanos, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Coordinar y ejercer la interventoría y recibo de obras realizadas por urbanizadores y otras entidades, con el fin de garantizar que las obras se ejecuten de acuerdo con las disposiciones legales y las especificaciones técnicas.
4. Tramitar, ante las empresas prestadoras de servicios públicos, todo lo relacionado con daños y reparaciones por trabajos realizados por dichas entidades, con el fin programar la ejecución de los mismos y mantener en buen estado las obras públicas del Municipio.
5. Coordinar la programación y elaborar los presupuestos de suministros de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo requerido, con el fin de garantizar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos establecidos.
6. Coordinar las labores de revisión de las obras públicas, por parte del personal de la dependencia, con el fin asegurar el cumplimiento en la ejecución de los trabajos.
7. Visitar, evaluar y responder la viabilidad de las solicitudes presentadas por la comunidad, referente a las obras públicas y atender las relacionadas con daños y perjuicios causados por la ejecución de obras, para que se les dé la solución pertinente.
8. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

III. Profesional universitario - infraestructuras vías- «código 23027»:



Radicación n.º 51070

General: «Aplicar los conocimientos profesionales necesarios en la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados por su jefe inmediato».

Específica:

1. Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la ejecución y desarrollo de las obras, de acuerdo con los planes, programas y proyectos establecidos, con el fin de cumplir con los objetivos planteados.
2. Emitir conceptos y brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en la dependencia, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
3. Coordinar y ejercer la interventoría a los contratos de los diferentes proyectos y recibo de obras realizadas por urbanizadores y otras entidades, con el fin de garantizar que las obras se ejecuten de acuerdo con las disposiciones legales y las especificaciones técnicas.
4. Tramitar, ante las empresas prestadoras de servicios públicos, todo lo relacionado con daños y reparaciones por trabajos realizados por dichas entidades, con el fin [de] programar la ejecución de los mismos y mantener en buen estado las obras públicas del Municipio.
5. Coordinar la programación y elaborar los presupuestos de suministros de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo requerido, con el fin de garantizar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos establecidos.
6. Realizar las propuestas de los diseños y participar en los estudios de modificación a los mismos, teniendo en cuenta la localización de la obra, visitas de campo, estudios técnicos y levantamientos topográficos.
7. Revisar los diseños geométricos que presenten otras dependencias o personas particulares, con el fin de determinar el cumplimiento de todos los requisitos y dar su aprobación.
8. Visitar, evaluar y responder la viabilidad de las solicitudes presentadas por la comunidad, referente a las obras públicas y atender las relacionadas con daños y perjuicios causados por la ejecución de obras, para que se les dé la solución pertinente.
9. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

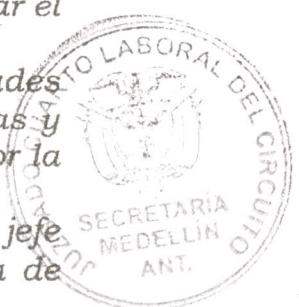
IV. Profesional universitario – «código: 21946»:-



General: «Ejecutar y aplicar los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, y que según su complejidad y competencias exigidas le pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales».

Específica:

1. Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la ejecución y desarrollo de las obras, de acuerdo con los planes, programas y proyectos establecidos, con el fin de cumplir con los objetivos planteados.
2. Emitir conceptos y brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas que se lleven a cabo en el equipo de trabajo, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
3. Coordinar y ejercer la interventoría a los contratos de los diferentes proyectos y recibo de obras realizadas por urbanizadores y otras entidades, con el fin de garantizar que las obras se ejecuten de acuerdo con las disposiciones legales y las especificaciones técnicas.
4. Tramitar, ante las empresas prestadoras de servicios públicos, todo lo relacionado con daños y reparaciones por trabajos realizados por dichas entidades, con el fin programar la ejecución de los mismos y mantener en buen estado las obras públicas del Municipio.
5. Coordinar la programación y elaborar los presupuestos de suministros de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo requerido, con el fin de garantizar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos establecidos.
6. Realizar las propuestas de los diseños y participar en los estudios de modificación a los mismos, teniendo en cuenta la localización de la obra, visitas de campo, estudios técnicos y levantamientos topográficos.
7. Revisar los diseños geométricos que presenten otras dependencias o personas particulares, con el fin de determinar el cumplimiento de todos los requisitos y dar su aprobación.
8. Visitar, evaluar y responder la viabilidad de las solicitudes presentadas por la comunidad, referente a las obras públicas y atender las relacionadas con daños y perjuicios causados por la ejecución de obras, para que se les dé la solución pertinente.
9. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.



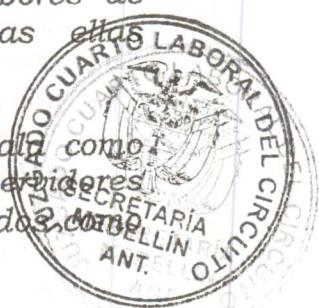
Si bien el censor acusa al Tribunal de haber apreciado erróneamente los anteriores documentos, lo cierto es que en realidad no los valoró; sin embargo, estos acreditan que las labores desempeñadas por el demandante en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, tiene que ver estrechamente con la «construcción y sostenimiento», al punto que era su responsabilidad, mantener el buen estado de las obras públicas; razón por la cual Jorge Alonso Serna Ramírez debió ser considerado como trabajador oficial, máxime cuando esta Corporación ha adoctrinado «las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas».

En efecto, esta Corte en sentencia CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761, al resolver un asunto similar, adoctrinó que:

[...] La controversia en este asunto radica en la naturaleza jurídica de la vinculación laboral que tuvieron las partes, esto es, si el demandante ostentó la condición de trabajador oficial, como se pregonó desde la demanda ordinaria, o fue empleado público, como lo sostiene la demandada y lo acogió el Tribunal.

Ahora, dada la vía directa seleccionada por el recurrente no hay discusión en torno a los siguientes fundamentos fácticos que encontró demostrados el Tribunal: que el demandante laboró en el ente demandado como Auxiliar de Ingeniería desde el 12 de julio de 1988 hasta el 2 de septiembre de 1992 y como Ingeniero desde la antecitada fecha hasta el día de su desvinculación el 31 de marzo de 1996; sus funciones fueron las relacionadas en el documento que obra a folio 22 y concretamente las que mencionaron los testigos; el demandante cumplió labores de coordinación, vigilancia, control y asistencia, todas ellas inherentes a su profesión de ingeniero sanitario.

A su vez observa la Sala, que la norma que se señala como violada establece la clasificación de los servidores departamentales, los cuales en principio son considerados



empleados públicos y por excepción, trabajadores oficiales cuando se desempeñen en la "construcción y sostenimiento de obras públicas".

Encuentra la Sala que el Tribunal realizó sobre la disposición acusada una labor hermenéutica al analizar las tareas desempeñadas por el demandante frente al criterio contenido en ella en relación con lo que debe entenderse como labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto el ataque por la modalidad de interpretación errónea esta correctamente encaminado.

El *ad quem* en el fallo aceptó tanto las funciones desempeñadas por el demandante como la forma en que las cumplía, cuestiones que no admiten discusión dada la sede en que se plantea el cargo.

Así, está claro que el demandante ejercía entre otras funciones las de "**asesorar a la administración municipal en la determinación, construcción, mantenimiento y operación de obras de infraestructura sanitaria**", "**Participar en actividades de coordinación, intra e intersectorial para el adecuado desarrollo de los programas**", "**Interventoría y dirección en la construcción de obras de infraestructura sanitaria para garantizar la racional utilización de los recursos**", "**Diseñar anteproyectos y proyectos estructurales hidráulicos para obras de infraestructura sanitaria.**", "**Participar en los programas de instrucción a la comunidad, relacionados con la conservación del ambiente y el mantenimiento y operación de las obras de infraestructura sanitaria**" (folio 22); atender las obras que por los sistemas de contratación interadministrativas directas o asistencias técnicas correspondían a obras de saneamiento tanto en acueducto, alcantarillado, plantas de tratamiento, rellenos sanitarios, y vigilar físicamente la ejecución de las obras.

Por manera que **es indiscutible que las antecitadas actividades estaban estrechamente vinculadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas, esto es, son inherentes a ellas, sin que incida para nada si en su labor predominaba la actividad material o la intelectual porque tal diferenciación no está contenida en el precepto aplicable, por lo que constituye un yerro hermenéutico, por apartarse del tenor y del designio normativo**, entender, como lo hizo el *ad quem*, que dichas funciones no guardaban relación directa con la construcción y sostenimiento de una obra pública por estar "**orientadas a garantizar que los distintos contratos se ejecutaran (por los contratistas) en la forma estipulada**". (Folio 124).

En ese orden, el *ad quem* incurrió en los yerro de hermenéutica que se le endilgan al excluir de los conceptos de construcción



sostenimiento de obra pública las labores desempeñadas por el actor. (Resalta la Sala)

Al demostrarse los errores de hecho con un medio de convicción calificado, se procede en esta sede de casación, al estudio de las pruebas testimoniales acusadas por el recurrente como mal apreciada por el *ad quem*.

De las declaraciones de Carlos Mario Vanegas Montoya (f.º 413), William Hernández Tobón (f.º 446 y 447); Diana Patricia Peláez (f.º 430 y 431); y, Mario Augusto Flórez (f.º 431 a 433); observa la Sala que son compañeros de trabajo del demandante y que acierta el censor cuando los acusa de haber sido valorados erróneamente, al igual que el testimonio de Luis Octavio Ardila Builes (f.º 433 a 434), toda vez que ratifican las funciones que desarrolla Jorge Alonso Serna Ramírez, y que si bien el juez de apelaciones consideró que de ellos se extraía que el actor fungía como interventor, lo cierto es que equivocó al estimar que «*fue catalogado como empleado público y las labores realizadas, nada tenían que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas*»; ya que la actividad intelectual es indispensable para llevar a cabo la «*construcción y sostenimiento*» de las obras públicas, luego debía ser considerado como trabajador oficial.

De esta suerte, que le asiste razón al recurrente cuando le endilga al juez de alzada haberse equivocado en la interpretación del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, así como en los yerros de índole fáctico que le atribuyó; pues se itera que elaborar planes y programas, analizar



estudios, diseños, anteproyectos y proyectos; diagnosticar, formular, implementar y realizar seguimiento los mismos, coordinar su ejecución, hacer intervención, evaluación y supervisión; emitir conceptos y asesorías técnicas de los procedimientos, entre otras, son actividades totalmente necesarias y hace parte de la planeación que se requiere para la «construcción y sostenimiento» de toda obra pública.

En consecuencia, los cargos prosperan y se casará la decisión recurrida.

Sin costas en el recurso extraordinario, dado que salió avante y no hubo réplica.

Para mejor proveer, se ordenará oficiar al Municipio de Medellín, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a esta Corporación la data en que Jorge Alonso Serna Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.380.941, inició a trabajar como profesional universitario de obras y construcciones, y si aún continúa laborando, en caso contrario, hasta qué fecha prestó sus servicios, junto con la relación debidamente detallada y discriminada de los salarios que devengó.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Radicación n.º 51070

la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

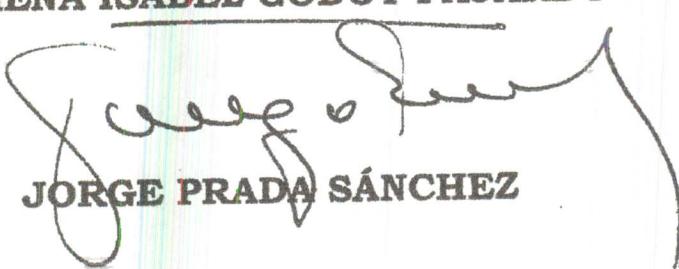
Por Secretaría, y para mejor proveer, se ordena oficiar al Municipio de Medellín, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a esta Corporación la data en que Jorge Alonso Serna Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.380.941, inició a trabajar como profesional universitario de obras y construcciones, y si aún continúa laborando, en caso contrario, hasta qué fecha prestó sus servicios, junto con la relación debidamente detallada y discriminada de los salarios que devengó.

Sin costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO


JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.

Bogotá, D. C., 28 FEB 2019 8:00m

J.M.

SECRETARIO ADJUNTO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.

Bogotá, D. C., 28 FEB 2019 5:00p

J.M.

SECRETARIO ADJUNTO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas,
quedó ejecutada la presente providencia

Bogotá, D. C., 05 MAR 2019 Hora: 5:00p

J.M.

SECRETARIO ADJUNTO





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

SL039-2022

Radicación n.º 51070

Acta 1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Sala procede a dictar **SENTENCIA DE INSTANCIA** dentro del proceso promovido por **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL502-2019 esta Corporación casó el fallo proferido por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 16 de noviembre de 2010, en cuanto confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Para mejor proveer, se dispuso oficiar al Municipio de Medellín, a fin de que informara la fecha en que el demandante inició a trabajar como profesional universitario de obras y construcciones, junto con la relación debidamente



detallada y discriminada de los salarios que devengó.

El municipio demandado certificó que el actor trabaja desde el 21 de octubre de 2002, en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física, en el cargo de profesional universitario, en calidad de «*empleado público*», que devenga un salario básico de \$5.643.410, además recibe: primas de navidad, de vacaciones, de servicios y «*B. servicio prestado*». (f.º 56 cuad. de la Corte); sin embargo, debió requerirse nuevamente al ente territorial con el fin de que ampliara la información suministrada para los fines pertinentes (fs.º 66 a 74 del cuad. de la Corte).

En ese orden, y una vez recibida la documentación correspondiente, la Sala en sede de instancia, pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corte casó la decisión del Tribunal, en tanto consideró equivocadamente, que el demandante ostenta la calidad de «*empleado público*», regido por normas diferentes a las aplicables a los trabajadores oficiales; adujo el *ad quem* que el actor no probó que su labor como interventor estuviera directamente relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Para arribar a la anterior decisión, se analizó el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, las pruebas denunciadas en



de 1986 - Código de Régimen Departamental, art. 1 de la Ley 38 de 1946, para colegir que Jorge Alonso Serna Ramírez no podía ser catalogado como trabajador oficial, en tanto «ostenta un cargo de dirección y confianza», pues, aunque algunas de las funciones ejecutadas «son de campo y por tanto debían ser ejecutadas al interior de la obra», lo cierto era que «la mayor parte de estas labores comportan una actividad intelectual [...] de coordinación, organización, supervisión y control».

El juez de primera instancia, a través del auto de 20 de octubre de 2009 (f.º 493), declaró desierto el recurso de apelación que interpuso el demandante, por cuanto «no se sustentó» y, ordenó remitir el proceso al superior, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS.

De suerte que, esta Sala al resolver el grado jurisdiccional de consulta, trae las consideraciones expuestas en sede de casación, para concluir que Jorge Alonso Serna Ramírez al desempeñar el cargo de profesional universitario de la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín, ostenta la calidad de trabajador oficial, desde el 21 de octubre de 2002.

En efecto, al descender a las probanzas allegadas por el Municipio de Medellín (f.º 56 cuad. de la Corte), se desprende que Jorge Alonso Serna Ramírez, prestó sus servicios en INVAL, a partir del 11 de mayo de 1982, y que fue trasladado



sede extraordinaria y la sentencia CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761, y concluyó que la razón estaba de parte del recurrente, como quiera que las labores desarrolladas tales como: elaborar planes y programas, analizar estudios, diseños, anteproyectos y proyectos; diagnosticar, formular, implementar y realizar seguimiento los mismos, coordinar su ejecución, hacer interventoría, evaluación y supervisión; emitir conceptos y asesorías técnicas de los procedimientos, entre otras, son actividades totalmente necesarias y hacen parte de la planeación que se requiere, para la «*construcción y sostenimiento*» de toda obra pública y, en ese orden, funge como un trabajador oficial, mas no como un empleado público, como erradamente lo coligió el *ad quem*.

El juez unipersonal examinó los arts. 4 del Decreto 2127 de 1945, 5 del Decreto 3135 de 1968 y la sentencia CSJ SL, 21 nov. 1995 – sin indicar datos adicionales-, para considerar que «*solo pueden ser considerados trabajadores oficiales, aquellos empleados quienes ejecuten labores de apoyo o soporte tendientes [a] construir o mantener las obras públicas, sin que pueda entrar en ese rango los controladores o auxiliares*», dado que dichas normas excluían a quienes desempeñan «*las gestiones de dirección, confianza y manejo*», ya que por la naturaleza de la labor «*principalmente intelectual, la ejecución de la misma se realiza alejada materialmente de las obras públicas*».

De ahí que, analizó «*las características del oficio efectivamente ejecutado por el demandante*», de cara a las pruebas aportadas al plenario, el art. 233 del Decreto 1222



a trabajar al Municipio de Medellín, desde el 21 de octubre de 2002, en el cargo de profesional universitario de la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física de la Secretaría de Infraestructura Física, que devenga un salario básico para el 2019 de \$5.643.410, y que recibe los conceptos de: primas de navidad, de vacaciones, de servicios y «*B servicio prestado*».

Así mismo, la entidad territorial demandada, a través del oficio n. 201930464807 (fs.º 66 a 74 cuad. de la Corte), certifica que «*no existe ningún cargo que pueda asimilarse a las funciones de un profesional Universitario*» y detalla una serie de «*cargos de trabajadores oficiales, grados y curvas salariales*», inferiores a la categoría y remuneración que devenga Jorge Alonso Serna Ramírez, pues, oscilan entre \$1.752.122 y \$2.557.773. Anexa el Manual de Funciones del empleo de profesional universitario «*código 21902298*», además de un informe *detallado* de las prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por los trabajadores oficiales.

Bajo el anterior contexto, esta Corte resolverá las pretensiones contenidas en el escrito inicial, no sin antes señalar que se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por el accionado, dado que el actor inició labores el 21 de octubre de 2002, presentó la reclamación administrativa el 10 de marzo de 2005 (fs.º 8 a 10) y la demanda inicial el 5 de mayo de 2005 (f.º 7), cuando aún no había transcurrido los 3 años, en los términos del art. 151 del CPTSS y 41 del Decreto 3135 de 1968. Igual suerte



corren las de: falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe y la «genérica» (f.º 331 a 313).

En ese sentido, y con el fin de cuantificar la respectiva condena se tendrán en cuenta los siguientes salarios devengados, debidamente actualizados conforme a la variación porcentual del IPC (fs.º 471 a 474 cuad. del juzgado y 56 cuad. de la Corte).

Año	Salario
2002	\$2.118.791
2003	\$2.245.919
2004	\$2.391.679
2005	\$2.523.222
2006	\$2.661.999
2007	\$2.821.720
2008	\$3.019.239
2009	\$3.938.439
2010	\$4.017.207
2011	\$4.144.553
2012	\$4.299.145
2013	\$4.404.044
2014	\$4.489.482
2015	\$4.653.797
2016	\$4.968.859
2017	\$5.254.569
2018	\$5.469.481
2019	\$5.643.410
2020	\$5.857.860
2021	\$5.952.171

Reajuste y diferencias salariales:

No procede el reajuste ni diferencias salariales, como quiera que el cargo y remuneración que ostenta el actor es superior a «los grados y curvas salariales» que perciben los trabajadores oficiales del Municipio de Medellín, según la



certificación que reposa a folios 66 a 74 del cuaderno de la Corte.

Prestaciones extralegales:

En la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003, que suscribieron el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales (fs.º 239 a 303), se convino,

ARTÍCULO 3: VÍNCULO CONTRACTUAL.

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva el Municipio de Medellín considerará vinculado por contrato de trabajo a término indefinido a todo el personal que actualmente labore a su servicio y que posteriormente se vincule, que legalmente tenga la calidad de trabajador oficial y que en consecuencia pueda beneficiarse de esta Convención, con prescindencia de su condición de sindicalizado y su relación jurídico laboral se regirá por las normas que al efecto regulan la materia de las Entidades Oficiales y por las Convenciones Colectivas vigentes suscritas por las partes. (Negrilla del texto).

En todo caso de duda se aplicará de preferencia la norma más favorable al trabajador. (Cláusula 1. Decreto 20 de 1977).

[...]

Todo personal que se vincule al Municipio de Medellín a partir de la firma de la presente Convención y que de acuerdo a las normas legales tenga (sic) el carácter de trabajador oficial, obtendrá (sic) este status. Las personas que desempeñen en la actualidad los oficios enunciados en la Cláusula primera de los Decretos 20 de 1977 y 15 de 1979, seguirán conservando el carácter de trabajadores oficiales. (Cláusula 1. Convención Colectiva 1985-1986).

[...]

De acuerdo a lo anterior, el promotor del proceso, en virtud de su nueva categoría como trabajador oficial, tiene derecho a las siguientes prestaciones: primas de navidad, vacaciones, extra, vida cara y antigüedad, aguinaldo y auxilio.



de transporte, de acuerdo con lo consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003, suscrita por el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales – SINTRAMUMED (fs.º 239 a 303 y certificado por el ente demandado a fs.º 66 a 74 del cuad. de la Corte).

Por lo expuesto y, bajo la perspectiva de que Jorge Alonso Serna Ramírez, ostenta la calidad de trabajador oficial, se enlistan las prestaciones extralegales de las que es beneficiario:

PRESTACIÓN	TRABAJADOR OFICIAL
Prima de navidad	35 días de salario liquidado con base en el salario promedio. Fuente normativa: art. 63 de la CCT 2001 - 2003 (f.º 287), que remite a la cláusula 9 de la CCT 1981-1982.
Prima de vacaciones	30 días de salario básico. Fuente normativa: art. 65 de la CCT 2001-2003 (f.º 288), que remite a la cláusula 10 de la CCT 1981-1982.
Prima de antigüedad	Por 5 años 50% del salario básico, 10 años 65% del salario básico, 15 años 80% del salario básico, 20 años 120% del salario básico, 25 años 125% del salario básico. Fuente normativa: art. 61 de la CCT 2001-2003 (f.º 285), que remite a la cláusula 12 de la CCT 1997-1998.
Prima de vida cara	7 días de salario básico mensual. Fuente normativa: art. 66 de la CCT 2001 -2003 (f.º 288).
Aguinaldo	25 días de salario básico mensual. Fuente normativa: art. 67 de la CCT 2001-2003 (f.º 289), que remite a la cláusula 9 de la CCT 1983-1984 y cláusula 6 de la CCT 1987-1988.
Prima extra	30 días de salario básico mensual. Fuente normativa: art. 60 de la CCT 2001-2003 (f.º 285), que remite a la cláusula 11 de la CCT 1981-1982.
Subsidio de transporte	Es el equivalente al auxilio de transporte vigente determinado por el Gobierno Nacional. Fuente normativa: art. 47 de la CCT 2001-2003 (f.º 275), que remite a la cláusula 11 de la CCT 1995-1996.

Del esquema precedente, se procede a liquidar tales conceptos extralegales, conforme se ilustra en los siguientes cuadros:

i) Prima de navidad



Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor de la prima de navidad
2002	21/10/2002	31/12/2002	70	\$2.118.791	6,81	\$480.652
2003	01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.245.919	35	\$2.620.239
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.391.679	35	\$2.790.292
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.523.222	35	\$2.943.758
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.661.999	35	\$3.105.665
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.821.720	35	\$3.292.007
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	\$3.019.239	35	\$3.522.446
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.938.439	35	\$4.594.845
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	\$4.017.207	35	\$4.686.742
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	\$4.144.553	35	\$4.835.312
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	\$4.299.145	35	\$5.015.669
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	\$4.404.044	35	\$5.138.051
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	\$4.489.482	35	\$5.237.729
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	\$4.653.797	35	\$5.429.430
2016	01/01/2016	31/12/2016	360	\$4.968.859	35	\$5.797.002
2017	01/01/2017	31/12/2017	360	\$5.254.569	35	\$6.130.330
2018	01/01/2018	31/12/2018	360	\$5.469.481	35	\$6.381.061
2019	01/01/2019	31/12/2019	360	\$5.643.410	35	\$6.583.978
2020	01/01/2020	31/12/2020	360	\$5.857.860	35	\$6.834.170
2021	01/01/2021	31/12/2021	360	\$5.952.171	35	\$6.944.200
Total						\$92.363.576

ii) Prima de vacaciones

Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor de la prima de vacaciones
2003	21/10/2002	20/10/2003	360	\$2.245.919	30	\$2.245.919
2004	21/10/2003	20/10/2004	360	\$2.391.679	30	\$2.391.679
2005	21/10/2004	20/10/2005	360	\$2.523.222	30	\$2.523.222
2006	21/10/2005	20/10/2006	360	\$2.661.999	30	\$2.661.999
2007	21/10/2006	20/10/2007	360	\$2.821.720	30	\$2.821.720
2008	21/10/2007	20/10/2008	360	\$3.019.239	30	\$3.019.239
2009	21/10/2008	20/10/2009	360	\$3.938.439	30	\$3.938.439
2010	21/10/2009	20/10/2010	360	\$4.017.207	30	\$4.017.207
2011	21/10/2010	20/10/2011	360	\$4.144.553	30	\$4.144.553
2012	21/10/2011	20/10/2012	360	\$4.299.145	30	\$4.299.145
2013	21/10/2012	20/10/2013	360	\$4.404.044	30	\$4.404.044
2014	21/10/2013	20/10/2014	360	\$4.489.482	30	\$4.489.482
2015	21/10/2014	20/10/2015	360	\$4.653.797	30	\$4.653.797
2016	21/10/2015	20/10/2016	360	\$4.968.859	30	\$4.968.859
2017	21/10/2016	20/10/2017	360	\$5.254.569	30	\$5.254.569
2018	21/10/2017	20/10/2018	360	\$5.469.481	30	\$5.469.481
2019	21/10/2018	20/10/2019	360	\$5.643.410	30	\$5.643.410
2020	21/10/2019	20/10/2020	360	\$5.857.860	30	\$5.857.860
2021	21/10/2020	20/10/2021	360	\$5.952.171	30	\$5.952.171
2021	21/10/2021	31/12/2021	70	\$5.952.171	6	\$1.157.367
Total						\$79.914.159



iii) Prima extra

Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor de la prima extra
2002	21/10/2002	31/12/2002	70	\$2.118.791	0	\$0
2003	01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.245.919	30	\$2.245.919
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.391.679	30	\$2.391.679
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.523.222	30	\$2.523.222
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.661.999	30	\$2.661.999
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.821.720	30	\$2.821.720
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	\$3.019.239	30	\$3.019.239
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.938.439	30	\$3.938.439
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	\$4.017.207	30	\$4.017.207
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	\$4.144.553	30	\$4.144.553
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	\$4.299.145	30	\$4.299.145
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	\$4.404.044	30	\$4.404.044
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	\$4.489.482	30	\$4.489.482
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	\$4.653.797	30	\$4.653.797
2016	01/01/2016	31/12/2016	360	\$4.968.859	30	\$4.968.859
2017	01/01/2017	31/12/2017	360	\$5.254.569	30	\$5.254.569
2018	01/01/2018	31/12/2018	360	\$5.469.481	30	\$5.469.481
2019	01/01/2019	31/12/2019	360	\$5.643.410	30	\$5.643.410
2020	01/01/2020	31/12/2020	360	\$5.857.860	30	\$5.857.860
2021	01/01/2021	31/12/2021	360	\$5.952.171	30	\$5.952.171
Total						\$78.756.793

iii) Prima de vida cara

Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor de la prima de vida cara
2002	21/10/2002	31/12/2002	70	\$2.118.791	1	\$96.130
2003	01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.245.919	7	\$524.048
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.391.679	7	\$558.058
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.523.222	7	\$588.752
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.661.999	7	\$621.133
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.821.720	7	\$658.401
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	\$3.019.239	7	\$704.489
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.938.439	7	\$918.969
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	\$4.017.207	7	\$937.348
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	\$4.144.553	7	\$967.062
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	\$4.299.145	7	\$1.003.134
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	\$4.404.044	7	\$1.027.610
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	\$4.489.482	7	\$1.047.546
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	\$4.653.797	7	\$1.085.886
2016	01/01/2016	31/12/2016	360	\$4.968.859	7	\$1.159.400
2017	01/01/2017	31/12/2017	360	\$5.254.569	7	\$1.226.066
2018	01/01/2018	31/12/2018	360	\$5.469.481	7	\$1.276.212
2019	01/01/2019	31/12/2019	360	\$5.643.410	7	\$1.316.796
2020	01/01/2020	31/12/2020	360	\$5.857.860	7	\$1.366.834
2021	01/01/2021	31/12/2021	360	\$5.952.171	7	\$1.388.840



Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor de la prima de vida cara
					Total	\$18.472.715

iv) Prima de antigüedad

Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor de la prima de antigüedad
2003	21/10/2002	20/10/2003	360	\$2.245.919	15	\$1.122.960
2004	21/10/2003	20/10/2004	360	\$2.391.679	15	\$1.195.840
2005	21/10/2004	20/10/2005	360	\$2.523.222	15	\$1.261.611
2006	21/10/2005	20/10/2006	360	\$2.661.999	15	\$1.330.999
2007	21/10/2006	20/10/2007	360	\$2.821.720	15	\$1.410.860
2008	21/10/2007	20/10/2008	360	\$3.019.239	20	\$1.962.505
2009	21/10/2008	20/10/2009	360	\$3.938.439	20	\$2.559.985
2010	21/10/2009	20/10/2010	360	\$4.017.207	20	\$2.611.185
2011	21/10/2010	20/10/2011	360	\$4.144.553	20	\$2.693.959
2012	21/10/2011	20/10/2012	360	\$4.299.145	20	\$2.794.444
2013	21/10/2012	20/10/2013	360	\$4.404.044	24	\$3.523.235
2014	21/10/2013	20/10/2014	360	\$4.489.482	24	\$3.591.586
2015	21/10/2014	20/10/2015	360	\$4.653.797	24	\$3.723.038
2016	21/10/2015	20/10/2016	360	\$4.968.859	24	\$3.975.087
2017	21/10/2016	20/10/2017	360	\$5.254.569	24	\$4.203.655
2018	21/10/2017	20/10/2018	360	\$5.469.481	36	\$6.563.377
2019	21/10/2018	20/10/2019	360	\$5.643.410	36	\$6.772.092
2020	21/10/2019	20/10/2020	360	\$5.857.860	36	\$7.029.431
2021	21/10/2020	20/10/2021	360	\$5.952.171	36	\$7.142.605
2021	21/10/2021	31/12/2021	70	\$5.952.171	7	\$1.388.840
					Total	\$66.857.294

v) Aguinaldo

Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Días del beneficio	Valor del Aguinaldo
2002	21/10/2002	31/12/2002	70	\$2.118.791	4,86	\$343.323
2003	01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.245.919	25	\$1.871.599
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.391.679	25	\$1.993.066
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.523.222	25	\$2.102.685
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.661.999	25	\$2.218.332
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.821.720	25	\$2.351.433
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	\$3.019.239	25	\$2.516.033
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.938.439	25	\$3.282.032
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	\$4.017.207	25	\$3.347.673
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	\$4.144.553	25	\$3.453.791
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	\$4.299.145	25	\$3.582.620
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	\$4.404.044	25	\$3.670.036
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	\$4.489.482	25	\$3.741.235
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	\$4.653.797	25	\$3.878.164
2016	01/01/2016	31/12/2016	360	\$4.968.859	25	\$4.140.716



2017	01/01/2017	31/12/2017	360	\$5.254.569	25	\$4.378.807
2018	01/01/2018	31/12/2018	360	\$5.469.481	25	\$4.557.900
2019	01/01/2019	31/12/2019	360	\$5.643.410	25	\$4.702.842
2020	01/01/2020	31/12/2020	360	\$5.857.860	25	\$4.881.550
2021	01/01/2021	31/12/2021	360	\$5.952.171	25	\$4.960.143
				Total		\$65.973.983

vi) Auxilio de transporte:

Año	Desde	Hasta	Días de servicio	Salario	Valor del auxilio de transporte mensual	No. de pagos en el año	Valor total del auxilio de transporte por año
2002	21/10/2002	31/12/2002	70	\$2.118.791	\$34.000	2,33	\$79.333
2003	01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.245.919	\$37.500	12	\$450.000
2004	01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.391.679	\$41.600	12	\$499.200
2005	01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.523.222	\$44.500	12	\$534.000
2006	01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.661.999	\$47.700	12	\$572.400
2007	01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.821.720	\$50.800	12	\$609.600
2008	01/01/2008	31/12/2008	360	\$3.019.239	\$55.000	12	\$660.000
2009	01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.938.439	\$59.300	12	\$711.600
2010	01/01/2010	31/12/2010	360	\$4.017.207	\$61.500	12	\$738.000
2011	01/01/2011	31/12/2011	360	\$4.144.553	\$63.600	12	\$763.200
2012	01/01/2012	31/12/2012	360	\$4.299.145	\$67.800	12	\$813.600
2013	01/01/2013	31/12/2013	360	\$4.404.044	\$70.500	12	\$846.000
2014	01/01/2014	31/12/2014	360	\$4.489.482	\$72.000	12	\$864.000
2015	01/01/2015	31/12/2015	360	\$4.653.797	\$74.000	12	\$888.000
2016	01/01/2016	31/12/2016	360	\$4.968.859	\$77.700	12	\$932.400
2017	01/01/2017	31/12/2017	360	\$5.254.569	\$83.140	12	\$997.680
2018	01/01/2018	31/12/2018	360	\$5.469.481	\$88.211	12	\$1.058.532
2019	01/01/2019	31/12/2019	360	\$5.643.410	\$97.032	12	\$1.164.384
2020	01/01/2020	31/12/2020	360	\$5.857.860	\$102.854	12	\$1.234.248
2021	01/01/2021	31/12/2021	360	\$5.952.171	\$106.454	12	\$1.277.448
				Total			\$15.693.625

Teniendo en cuenta lo anterior, el municipio le adeuda al actor un total de \$418.032.146, por concepto de prestaciones extralegales generadas, entre el 21 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2021.

Concepto	Valor
Prima de navidad	\$92.363.576



Prima de vacaciones	\$79.914.159
Prima extra	\$78.756.793
Prima de vida cara	\$18.472.715
Prima de antigüedad	\$66.857.294
Aguinaldo	\$65.973.983
Auxilio de transporte	\$15.693.625
Total	\$418.032.146

vii) Dotación de calzado y vestido de labor

El art. 35 titulado «VESTIDO» de la CCT 2001-2003 (f.º286), establece que el Municipio de Medellín «protegerá al trabajador adelantándole desde el mismo momento de su ingreso al Municipio, una de las dotaciones de vestuario y zapatos de las que actualmente tienen derecho los trabajadores oficiales. (Cláusula 5. Convención Colectiva 1987-1988) [...]».

En ese orden, el ente territorial accionado debe suministrarle al actor los elementos mencionados en la norma que se analiza, pero solo a partir de la notificación de esta providencia, momento en el cual se torna en una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que no demostró en el *sub lite*, que se le hubiere irrogado perjuicios por esta omisión, menos aún presentó una tasación de los mismos.

viii) Subsidio familiar:

No procede este concepto, como quiera que no reconoce a los trabajadores oficiales del Municipio de Medellín, según certificación que reposa en los folios 66 a 74,



del cuaderno de la Corte, probanza que no fue refutada por la parte demandante, además de que no está contenido en el texto convencional 2001-2003.

Resulta procedente el reconocimiento de la indexación de las condenas impuestas, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas, acorde con la fórmula acogida por esta Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL572-2018. Así:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico correspondiente a la cada prestación extralegal debida.

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de las acreencias extralegales.

Consideraciones finales de instancia:

En vista a que la última noticia que se registra en el expediente es que Alonso Serna Ramírez sigue vinculado al servicio del municipio, la Corte le ordenará al demandado que lo categorice y clasifique como trabajador oficial de la entidad, hasta tanto continúe desarrollando las funciones de profesional universitario en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física.



Adicionalmente, y dado que el demandante pide que se le reconozca el derecho «*a obtener y disfrutar de todos los beneficios establecidos*», para los trabajadores oficiales, se le ordenará al Municipio de Medellín que, continúe reconociendo y pagando, todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho, debidamente indexados, en su condición de trabajador oficial y hasta tanto haya trabajado o continúe desarrollando funciones de profesional universitario en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física (CSJ SL9767-2016).

Por consiguiente, se revocará el fallo del *a quo* y, en su lugar, se declarará que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, desde el 21 de octubre de 2002 hasta tanto haya trabajado o continúe desarrollando funciones de profesional universitario en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín; así mismo, se condenará al demandado a reconocer y pagar las prestaciones extralegales concedidas en la parte *motiva* de esta decisión, sumas que deberán indexarse al momento del pago efectivo.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo del ente territorial llamado a juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en



nombre de la República y por autoridad de la ley, en sede de instancia, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín el 30 de septiembre de 2009 y, en su lugar, **DECLARAR** que **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ** tiene la calidad de trabajador oficial, desde el 21 de octubre de 2002 y hasta tanto hubiere desarrollado o continúe ejecutando, funciones de profesional universitario en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física – Secretaría de Infraestructura Física del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por lo que procede el reconocimiento y pago de todos los beneficios legales y extralegales a que tiene derecho con ocasión de su categoría laboral.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a reconocer y pagar a **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, las siguientes prestaciones extralegales, debidamente indexadas al momento del pago efectivo, conforme la fórmula reseñada. Así:

Concepto	Valor
Prima de navidad	\$92.363.576
Prima de vacaciones	\$79.914.159
Prima extra	\$78.756.793
Prima de vida cara	\$18.472.715
Prima de antigüedad	\$66.857.294
Aguinaldo	\$65.973.983
Auxilio de transporte	\$15.693.625
Total	\$418.032.146



TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN

a reconocer y pagar a **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, lo concerniente a vestuario, en los términos señalados en el art. 35 la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003, a partir de la notificación de esta providencia, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el municipio demandado.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo del *a quo*.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

48

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

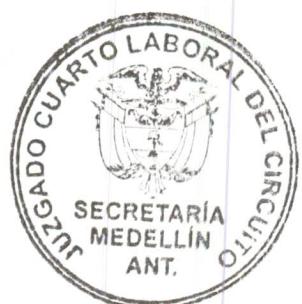
CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	050013105004200500441-01
RADICADO INTERNO:	51070
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
FECHA SENTENCIA:	19/01/2022
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL039/2022
DECISIÓN:	FALLO DE INSTANCIA -REVOCA

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 26/01/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 26/01/2022, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta





Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 31/01/2022 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el
19/01/2022.

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL
Medellín, 08 de febrero de 2022

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$12.540.960 (DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

CARLOS ALBERTO MEBRÚN MORALES

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL -
HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados N° 22 del 9 de febrero de 2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/100>





50

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario **laboral** de primera instancia promovido por **Jorge Alonso serna Ramírez** contra **Municipio de Medellín** cúmplase lo dispuesto por el Superior. De conformidad con lo indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003, liquídense por la Secretaría del Despacho las costas causadas. Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de sesenta y dos millones setecientos cuatro mil ochocientos veintiún pesos (\$62.704.821,,oo) a cargo del **Municipio de Medellín** y a favor del demandante.

Cúmplase

Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas

Juez

Actuación Secretarial:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la Secretaría del Despacho a liquidar las costas impuestas:

Agencias en derecho en primera instancia a cargo del demandado:	\$62.704.821,oo
Agencias en derecho en segunda instancia a cargo del demandado:	\$12.540.960,oo

Total: **\$75.245.781,oo**

Son **setenta y cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y un pesos.**

Fredy Alberto Sierra Jaramillo
Secretario



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellin, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, decisión contra la que sólo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5º de la misma disposición normativa.

Culminado como se encuentra el proceso, se ordena el **Archivo**, previas las anotaciones correspondientes.

Se ordena la **expedición de copias auténticas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P

Notifíquese,


Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

SE HACE CONSTAR POR SECRETARÍA:

Que el presente Auto se notificó por **ESTADOS Nro.038**
fijados en la página web de la Rama Judicial
(ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-medellin/67),
hoy **10 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.**

DAVO



Señores
MUNICIPIO DE MEDELLIN
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACION DE PODER

JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como consta al pie de la respectiva firma, obrando en mi propio nombre, a usted respetuosamente le manifiesto que ratifico el poder especial, amplio y suficiente, conferido a la abogada GLORIA CECILIA GALLEGOS C., con Tarjeta Profesional número 15.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inicialmente otorgado para promover ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, acción en contra de MUNICIPIO DE MEDELLIN., el cual culminó con Sentencia favorable a mis pretensiones.

Conforme a lo anterior me permito facultar expresamente a la abogada GLORIA CECILIA GALLEGOS C., para formular la respectiva cuenta de cobro y cumplimiento de la sentencia judicial proferida en mi favor, para notificarse de los actos administrativos que se expidan con ocasión de lo mismos, para cobrar y recibir directamente y en mi nombre el valor del retroactivo que se establezca en ejecución de la decisión judicial, así como de las costas y agencias en derecho que se determinen.

Jorge Serña R.
JORGE ALONSO SERNA RAMIREZ
C.C. 70.380.941

Acepto el poder,

Gloria C. Gallego C.
GLORIA CECILIA GALLEGOS C.
T.P 15.803 del C.S.J
C.C. 32.434.387.

VERIFICACION

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a MUNICIPIO DE MEDELLIN

ha sido presentado por:
SERNA RAMIREZ JORGE ALONSO
quien exhibió la C.C. 70380941

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

RATIFICACION DE PODER

Medellín. 2022-04-04 15:21:18

Jorge Serña R.

ERACILIO ARENAS GALLEGOS
NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

Eraclio Arenas Gallegos

NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

NOTARIO 28 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN